

Cuernavaca, Morelos; a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **270/2020-16-OP**, formado con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por el imputado ********* y el ********* (al cual se adhirió la Asesora Jurídica de la Fiscalía Especializada contra la corrupción), en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO dictado el veinte de octubre de dos mil veinte en contra de *******, emitido por el la Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JC/1207/2019, por el delito de EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**, en agravio del *********; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual, la Fiscalía le formuló imputación a *********, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**, en agravio del *********, ilícito previsto y sancionado por el artículo 271 fracción III del Código Penal en vigor en el Estado, haciéndole del conocimiento los datos de prueba que obran en la carpeta, asimismo se fijó fecha y hora para la correspondiente audiencia de vinculación, y por último se le impusieron medidas cautelares diversas a la prisión preventiva.

2.- Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de vinculación, en la cual la Juez **NANCCY AGUILAR TOVAR**, determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de *********, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO** en agravio del *********, fijándose dos meses de plazo para investigación complementaria.

3.- Mediante escrito de recibido en la oficialía de partes el veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Asesor Jurídico del *********, interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el veinte de octubre de dos mil veinte, en contra de *********, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**, en agravio del *********, en razón de que no se acreditó el monto del daño patrimonial ocasionado a su representado, asimismo con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se recibió escrito de **ADHESIÓN DEL RECURSO DEL ASESOR JURÍDICO DEL *******, por parte de la Asesora Jurídica de la Fiscalía Especializada del combate a la corrupción.

4.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de los Juzgados Orales, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, el imputado *********, presentó recurso de apelación en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado en su contra el veinte de octubre de dos mil veinte, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**, en agravio del *********.

5.- El treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, el liberto y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

6.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Esta Sala escucho a la defensa particular Licenciado *****, quien esencialmente, **expuso:** *“se solicita que con base en los agravios esgrimidos se resuelva y se decrete una no vinculación a proceso”*.

A la Fiscalía, Licenciado IGNACIO ZEUS GUTIÉRREZ CÓRDOVA quien en esencia manifestó: *“Solicitar se declaren inoperantes los agravios de la*

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

defensa, tomando en consideración que es procedente la determinación de la Juez Natural, se solicita se confirme la resolución”.

Al diverso recurrente Asesor Jurídico del *****, **Licenciado VALENTÍN FLORES DÍAZ**, **quien manifiesta:** *“Ratifico el escrito de apelación de veintitrés de octubre de dos mil veinte, donde se hacen valer los agravios, solicito se considere que quede firme la vinculación a proceso y además se tenga por acreditada la reparación del monto de los daños”.*

A la Asesora Jurídica de la Fiscalía especializada de combate a la corrupción, Licenciada LILIANA PÉREZ SÁNCHEZ, **quien dijo:** *“Ratifico el escrito de veintitrés de octubre de dos mil veinte, consistente en la adhesión a la apelación”.*

Por último la defensa particular Licenciado *****, **en ejercicio del principio de contradicción, expuso:** *“se solicita que los agravios esgrimidos por los asesores jurídicos se declaren infundados”.*

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver los recursos de APELACIÓN, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y

² **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento; así como los artículos 2¹⁴, 7¹⁵, 24¹⁶ y 132 fracción VII¹⁷ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

¹⁵ Artículo 7. **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.-

El imputado *****y el *****(al cual se adhirió la asesora jurídica de la Fiscalía especializada de combate a la corrupción), interpusieron sus respectivos recursos de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el veinte de octubre de dos mil veinte, en contra de *****por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DEL**

Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

¹⁶ Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

¹⁷ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

SERVICIO PÚBLICO, en agravio del *****, al respecto dichos recursos son idóneos en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, y feneció el veintitrés del mismo mes y año, de lo que se colige que los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente por los recurrentes.

Por cuanto a la Asesora Jurídica especializada de combate a la corrupción, su plazo comenzó a correr el día veintinueve de octubre de dos mil veinte, en razón de que fue notificada del recurso de apelación con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, de lo que se concluye que su adhesión al recurso de apelación fue presentada de manera oportuna.

Luego entonces, es evidente que, al ser el propio imputado, el *****y la asesora jurídica adscrita a la fiscalía especializada del combate a la corrupción, quienes interpusieron los correspondientes recursos de apelación, se encuentra legitimados para interponerlos.

IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

“...Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, en la audiencia de formulación de

imputación, la Fiscalía vertió los siguientes datos de prueba:

*1.- denuncia de hechos presentada por *****De fecha 2 de abril de 2019 en la cual de forma general presenta denuncia en contra de diversas personas, entre ellos *****por la posible comisión del delito de ejercicio indebido del de servicio público, en razón de la presentación de los cantantes *****la cual se llevó a cabo en *****el 17 de mayo de 2014, en razón de lo anterior establece de manera directa que hubo una desviación de recursos y sustracción del erario público ya que fueron sobrevalorados diversos conciertos entre ellos la presentación de ***** con relación de hecho establece que el hecho respectivo que con fecha 30 de abril de 2014, en la tercera sesión extraordinaria del comité para el control de adquisiciones y enajenaciones de ***** mediante acuerdo *****se acordó por unanimidad de votos aprobar la excepción a la licitación pública Estatal correspondiente a la realización del concierto de *****adjudicado a favor de la persona moral denominada ***** y la prestación de dicho servicio por haber cumplido con los requisitos legales esto así lo establece especificaciones técnicas y condiciones económicas en beneficio del Estado de Morelos, Posteriormente el 27 de marzo de 2014 mediante oficio *****signado por el que era Gobernador del Estado de Morelos *****en el cual le otorga o le dirige a *****como Secretario de Turismo la encomienda de que realice todos los actos tendientes a la presentación del concierto *****denominado show amigos, el cual se pretende llevar a cabo en la ***** por lo cual se le instruye de manera directa realice lo conducente incluyendo coordinación con Secretaría de Hacienda y que todo se asiente conforme a derecho en instrumentos jurídicos casi correspondan. siguiendo con el relato de los hechos con fecha 2 de mayo de 2014 se celebró contrato de prestación de servicios entre el ***** por medio de secretaría de turismo era *****y por la otra parte la persona moral denominada *****comercialización de entretenimiento representada por *****en*

su carácter de representante legal de la persona moral a efecto de llevar a cabo dicho concierto, Y en dicho contrato se estipuló que se correspondería al pago de ***** , posteriormente en fecha 16 de mayo de 2014 un día antes del concierto, se llevó a cabo la modificación del contrato principal a través de un convenio modificatorio firmado por ***** en el cual se establecía el incremento por la cantidad de ***** , esto es, ***** había suscrito en fecha 30 de abril de 2014 (la misma fecha en la cual se lleva la sesión extraordinaria de licitaciones) se llevó a cabo el convenio de colaboración y cooperación entre la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del ***** y ***** representando a la Secretaría de Turismo y por la otra parte la persona moral denominada ***** representada por ***** en su carácter de administrador de dicha persona moral, con el objetivo de que se encargara de la organización dirigir, controlar, difundir y llevar a cabo lo necesario en el inmueble en donde se iba a llevar a cabo la presentación de los artistas ***** , y se encontrará adecuada y en condiciones para la realización del concierto lo cual consistiría en fumigar y arreglar el mismo, esto con la intención de proporcionar un lugar adecuado para la participación del evento contratando al personal de apoyo con la finalidad de proporcionar un lugar un adecuado lugar a los visitantes, en esto por la cantidad de ***** no obstante esto también en fecha 7 de abril de 2014 se firmó convenio de colaboración y cooperación entre la Secretaría de Turismo representada por ***** y por otra parte la persona moral denominada asistencia universal general y empresarial ***** representada por ***** mismo que el objeto era encargarse de la promoción de la presentación de conciertos de ***** en la ***** esto por la cantidad de ***** razón por la cual establece el denunciante que el contrato se observa completamente pagado sobrevaludamente en virtud de que se firmaron por una cantidad de más de ***** de pesos y posteriormente se aumentó casi ***** de acuerdo a la modificación respectiva pero inexplicablemente este mismo concierto de acuerdo a la información que había recabado se llevó en ***** y ahí el concierto solamente costó ***** y que el evento se sobrevaluo porque se pagó en total la cantidad de ***** pesos en razón de las tres

empresas que se contrataron cuando solamente se había establecido que se iba a contratar *****entretenimiento era la única responsable y tenía la exclusividad para llevar a cabo el evento respectivo, y de acuerdo a la información, se advierte que se apagó 4 veces más del precio antes estipulado, de la misma manera señala el denunciante que se tuvo contacto con *****Quién es director representante de *****el cual sabe su domicilio y sabe que el concierto es de una cantidad completamente distinta hace alusión, que las empresas antes señaladas las considera como empresas fachada, toda vez que los domicilios fiscales de las mismas ya fueron verificados por el personal de la dirección general de análisis estratégicos del *****; en el cual se observa que no tienen un domicilio cierto y correspondiente en el lugar donde ellos se indican en su domicilio fiscal, razón por la cual resulta sumamente inexplicable las circunstancias que consintió *****afectando el erario. Denuncia que fue debidamente ratificada por *****.

2.- Oficio signado por *****director general del instituto de servicios registrales y catastrales del Estado de Morelos, en el cual informa de manera general en los archivos en los cuales cuenta ***** no se tiene registro de las personas morales *****entretenimiento, campo registro auge únicamente se tiene los datos registrales de la empresa denominada *****mediante folio mercantil en acta constitutiva *****y remite copia de dicho antecedente.

3.- Copia certificada por *****titular de la oficina de enlace jurídico de la Secretaría de Turismo del Estado de Morelos, el primer contrato con el cual se cuenta es el contrato de 2 de mayo de 2014 suscrito y firmado por *****como representante del ***** y a nombre de la Secretaría de Turismo y por otra parte la prestadora del servicio *****y *****directora general de coordinación y desarrollo administrativo de la Secretaría de Turismo, establece contrato de prestación de servicios para la presentación en vivo de los artistas conocidos Como *****; esta

contratación sería llevada a cabo por ***** y *****entretención, los datos importantes del contrato establecen que en fecha 30 de abril del 2014 se autorizó por la tercera sesión extraordinaria la limitación o la excepción de licitación Pública para la contratación de *****y que se encuentra y además que se encuentra de acuerdo a los oficios se encuentra en cumplimiento a las obligaciones correspondientes para efecto de tener presupuesto necesario o suficiencia presupuestaria para llevar a cabo la contratación respectiva, es importante señalar que *****comercializadora es la única empresa autorizada para llevar a cabo dicho concierto, se hace constar que la empresa *****es la única empresa autorizada para realiza respecto de los artistas *****el concierto respectivo, así como para la demás operaciones y actuaciones que resulten necesarias, para llevar a cabo dicho concierto, en el inmueble propiedad de ***** , conocido como *****.

En la parte importante dice que para los efectos de cumplir con la realización del contrato respectivo, se establecen todos los datos área requerido, servicios, anexo único, dice, el anexo único es el documento que forma parte integral del presente contrato como si a su letra se insertase para los efectos legales que haya lugar, el anexo único respetivamente, de ahí, en las declaraciones se establece de manera directa que ***** se encuentra en condiciones para llevar cabo el concierto y que inclusive en fecha 26 de marzo del año en curso se le había comisionado por parte del Gobernador, instruido a *****para que realizara todos los actos tendientes a la realización de dicho servicio no obstante también en la parte que habla de la declaración del prestador de servicio a través de su representante, señala y ahí si se da el acta constitutiva la cual establece de manera directa que es un acta constitutiva de la persona *****con número *****y que lleva ante la fe del Notario Público del Distrito Federal, lo importante es que el objeto o el objeto por el cual esta creado dicha persona moral es para promoción organización venta de todo tipo de espectáculos públicos, privados sujetos a legislación local, estatal o entidades federativas donde se celebre, representación de artistas y comercializadores de autores artistas y todo lo que tenga que ver con la realización de un espectáculo producción de

*contenido y comercialización de radio cine y televisión y todo lo que tenga que ver con la realización de este y en sí, la comercialización del producto, la dirección de publicidad y mercadotecnia, así como las obras y actos realizados conexos a la realización de dichas obras de manera general, esto es la aportación de publicidad, marcas patentes, logotipos intervención y todo tipo de actividades que puedan desarrollar, razón por la cual es que en la parte denominada, clausulas, se establece de forma concreta que el objeto del presente es porque el poder ejecutivo adquiere la obligación del pago de una percepción cierta en dinero, comprometiéndose el prestador a prestar el servicio conforme a las especificaciones solicitadas por el área requerida descritas en el anexo único adjunto al presente contrato de prestación y los términos de la entrega, condiciones de servicio así como el costo establecido y en consecuencia llevar a cabo el concierto de manera satisfactoria, y en la segunda dice que la descripción de servicio, únicamente dice que será tal y como se establece el anexo único adjunto al presente contrato, de ahí la cláusula tercera nos da el monto que dice que el monto se cubrirá por el poder ejecutivo por la cantidad de *****más el IVA correspondiente danto total de ***** , mismo que será pagado conforme a lo que establece el anexo único y se compromete a mantener los precios establecidos, esto es en el número tercero, establece que el prestador se compromete a mantener los precios establecidos en la presente clausula, durante la vigencia del presente contrato, o en su caso la ampliación del mismo, pero que se ajustara a lo que establece el anexo único, posteriormente establece la forma de pago, un pago un anticipo del 30 por ciento a la firma del contrato, el pago del 20 por ciento del monto pagado conforme a la cláusula tercera una vez presentados los diseños del audio iluminación videos escenarios que se establecen en el anexo único que son las especificaciones técnicas y asimismo, al realización de esta actividad se realizara a más tardar el seis de mayo, el tercer pago es un pago del 20 por ciento por el monto pagado conforma a la cláusula tercera una vez entregado y realizado*

las actividades según corresponda el 4, el 5, el 6, el 7 y el 8 de mayo identificadas en el anexo único en la página 6, el pago del 20 por ciento del monto pactado conforme a la cláusula tercera, tal y como establece según corresponda el 9 al 13 de mayo, identificado en la página 6 y 7 del anexo único y por último un último pago del 10 por ciento del monto pactado en la cláusula tercera una vez entregada y realizada la actividad según corresponda del día 14 al 18, es posterior al evento identificado en el anexo único como especificaciones técnica y dice que las cantidades anteriores incluyen los gastos directos, indirectos que se causen con motivo de la presentación de servicio hasta entregar el total del servicio antes presentado, de ahí que señala y todo se sustenta en la realización del anexo único, lugar y tiempo de la entrega, el seguimiento que se va a ir llevando la calidad de la prestación de servicio y las formas en las cuales se presentará en conformidad de manera respectiva, este contrato se encuentra firmado y realizado en Cuernavaca, Morelos, el día 02-05-2014 con las firmas respectivas y de la misma manera, se tiene la parte inferior la certificación respectiva la cual corresponde o se establece a la certificación correspondiente de la realización del contrato respectivo y el número de fojas que corresponde, sienta íntegra, es el primer contrato.

*4.- se cuenta el convenio de modificación del contrato de prestación de servicio para la presentación en vivo de los artistas antes señalados, realizado en Cuernavaca, Morelos a los 16 días de mayo de 2014, firmado y realizado por *****en representación del poder ejecutivo y por la secretaria de turismo del ***** y por el otro lado ***** representante legal de la empresa *****Comercializadora, el motivo establece de forma directa que el convenio es un convenio modificador, al contrato de prestación de servicios para los artistas antes señalados y obviamente vuelve hablar de los antecedentes la realización del anterior convenio y en los antecedentes establece que se han excedido los pagos que se habían plasmado que se habían establecido para la realización del contrato antes señalado ya que establece que han superado dichos pagos y al tener suficiencia presupuestaria es que se poder ordenar o se puede establecer la*

*ampliación de dicho convenio, en la cual en la cláusulas establece de manera directa que el objeto del convenio es modificar la cláusula tercera respecto del monto del contrato, descrito en el antecedente 1, 2 de este convenio en el cual dicho incremento implica un monto adicional equivalente a la cantidad de ***** las especificaciones de dicha modificación del monto se encuentran detallados en el anexo del presente convenio de modificación y establece de forma general que el monto modificado las partes a si lo establecen por dicha cantidad es para el efecto de prestar el servicio realizado y conducente y ampliación de las metas y objetivos señalados en el anexo, y de la misma manera, este pago, estas circunstancias, serán correspondientes y establecerán en el anexo respectivo, es lo que contiene el mismo, viene la fecha y la certificación y firmado por los intervinientes, y en esta ocasión, si se encuentra anexo el anexo del convenio modificadorio del contrato de prestación de servicios y habla o establece que se va a modificar a raíz de aumentar ciento cincuenta elementos uniformados, elementos, cincuenta elementos uniformados, para que vigilen el escenario, dos jefes de seguridad, sesenta acomodadores, un jefe de acomodadores, letreros más de mil, 22 lámparas 3 diamante, 3 vip, 3 región oro 3, plata, 3 preferencial, 3 en baño, 2 en salida de emergencia y 2 en acceso, etiquetas en la silla, hablando de 8915 etiquetas, stocks que son 25 personas más, cuatro coordinadores de stocks, la prestación del servicio de una ambulancia, por 38 horas, la iluminación que es el incremento de 4 torres de luces de 4 focos de 1000 watts en el estacionamiento y la explanada, el incremento del número de días de la renta de dichas torres, un incremento por dos plantas de luz, incremento de 3 a 10 sanitarios, sin que diga el número exacto, camerinos, cambiar el proyecto, se incrementan dos camerinos, se incrementa vestidores, dos camerinos para músicos, camerino intercambio, un ballet parking, la contratación de personal para el valet parking de 1500 personas, comedores, tres carpas y son 8 caterings y caterings de staff, comida en tortas para edecanes, 8 pizzas de grandes dimensiones, señalamientos de*

estacionamientos, es que contratan el alquiler de limpieza, en esto no viene el precio unitario ni dividido ni correspondiente a cada uno de los montos que corresponden al aumento de dicho contrato respectivo.

5.- La copia certificada remitida por *****director general de análisis estratégico del ***** de 23 de abril de 2019, en el cual remite en copia certificada, por el propio***** , coordinador de la unidad de procesos para la adjudicación y contratos del ***** , se establece en copia certificada la correspondiente a la realización de la tercer sesión extraordinaria del comité para el control de adquisiciones enajenaciones y arrendamiento del poder ejecutivo, en la cual se establece en el orden del día en el punto quinto es la revisión en su caso la aprobación de solicitud de la excepción para el efecto de no realizar el procedimiento de licitación del concierto de ***** , en el punto cinco, establece, que de acuerdo a los oficios signados por la secretaria de hacienda, se establece que la inversión pública estatal para la secretaria de turismo para realización del concierto antes señalado, corresponde para la cantidad de*****para la realización de la actividades turísticas, tal y como lo establece el director general de planeación y presupuesto, ***** , y en razón de esto, se establece que mediante el punto de acuerdo *****el comité para el control de adquisiciones y enajenaciones de servicios, por unanimidad de votos aprueba la solicitud de excepción a efecto de no realizar el procedimiento de licitación pública de adjudicación de manera directa la contratación del servicio a *****solicitada por la Secretaria de Turismo, asimismo se solicita se verifique que no rebase la suficiencia presupuestal, que el proveedor no se encuentra inhabilitado y en caso de no existir saldo, se realice el procedimiento que por ley corresponda para realizar las actividades correspondientes para realizar el concierto, no especifica de manera directa y concreta a que concierto se refiera, pero establece que se le da dicha autorización para comentar el turismo y el desarrollo del estado de Morelos, esta acta es firmada por *****Secretaria Ejecutiva de la Gubernatura y representante suplente del gobernador constitucional del estado de Morelos, también lo firma, ***** coordinador de la unidad de adjudicación de

proceso y *****oficio *****de fecha 27 de marzo de 2014 el cual es dirigido a *****por medio del cual *****le encomienda en este documento realizar la presentación de *****en *****para lo cual se deberá coordinar con la Secretaría de Hacienda y con toda la área respectiva para aplicación de las normas legales conforme a derecho corresponda.

6.- Oficio *****suscrito y firmado por *****titular de la unidad de enlace jurídico de la secretaría de turismo y cultura, en la cual nos hace referencia y nos proporciona una tabla en la forma en la cual se fueron realizando los pagos a *****de acuerdo al contrato ya señalado, en el cual se establece que en fecha 8 de abril de 2014 se le realizó el primer pago con relación del evento *****en fecha 17 de mayo de 2014 por la cantidad de ***** el 15 de abril de 2014 se le realizó un pago por ***** el tercer pago el 12 de mayo de 2014 por el monto de ***** el cuarto pagó el 13 de mayo de 2014 por la cantidad de ***** el 14 de mayo de 2014 se realizó el pago correspondiente sin factura por ***** y el 5 de junio de 2014 se pagó la cantidad de ***** esto se encuentra sustentado en las copias certificadas que obran, todos estos pagos los remiten copia certificada el sustento el cual maneja el movimiento tesorería de cada uno de los pagos, la solicitud de recurso es importante porque en fecha 8 de abril de 2014 se encuentra la solicitud de recursos quién solicita es *****quién recibe es *****y bajo protesta de decir verdad manifiesta que la documentación soporte que se relaciona y se anexa para el cumplimiento de todos los requisitos de ley y los cálculos numéricos son correctos, asimismo los trabajos o materiales que se consignan han sido recibidos a nuestra entera satisfacción, esta leyenda va a aparecer en todas la solicitud de liberación de recursos, pero, lo importante es que en fecha 8 de abril de 2014 por la primera cantidad que hice referencia, solicita *****y el mismo recibe la cantidad respectiva y a raíz de esta primera cantidad se emite una factura por parte de *****por la cantidad que se ha hecho referencia de

***** emitida con clave fiscal respectiva y datos y recibida por la propia de tesorería de ***** la factura de *****comercializadora, todos vienen con movimiento interno del área la solicitud de recurso, la emisión de la factura respectiva las constancias bancarias del movimiento electrónico que en este caso es del banco *****en el cual consta el movimiento electrónico realizado de la cuenta a la tesorería del ***** a la cuenta de ahorros de *****de *****los últimos números de la cuenta de *****son *****y la cuenta de tesorería del ***** es la *****de *****por la cantidad antes referida, de igual forma por el segundo de los pagos el de 16 de abril de 2014 la solicitud de tesorería la solicitud de recursos, que de igual forma es solicitada y recibida por *****con la misma leyenda, esto bajo protesta de decir verdad manifiesta que todo está en regla que se cumplió que se la integral entregaron los registros respectivos los datos respectivos la facturación respectiva de grupo *****y la evidencia bancaria de la transferencia antes señalada el tercer pago como hemos señalado de 13 de mayo de 2014, la solicitud de movimiento interno realizado por el área de tesorería por la cantidad antes señalada de ***** la solicitud de recursos firmada por ***** , bajo la misma leyenda, la factura emitida por grupo *****respectivamente y recibida por tesorería por la antes señalada, también su señoría la evidencia bancaria de la transferencia electrónica el cuarto de los pagos del día 15 de mayo de 2014 este es la justificación porque se señala un día antes porque el oficio de 14 de mayo y el oficio viene al día siguiente por ***** , la solicitud firmada por ***** , la emisión de la factura la comprobación bancaria, el sexto pago que es el 20 de mayo de 2014 con los mismos datos firmado por *****la factura y el último de los pagos que se realiza por la cantidad que hemos señalado de *****facturado por grupo *****y los movimientos respectivos esto en copia certificada.

7.- Informe de fecha 29 de abril de 2019 suscrito y firmado por ***** , el cual hace referencia de los pagos que se realizaron con relación de las actividades y contrataciones de los pagos a comprobar, gastos de pagos a comprobar, y nos presenta una tabla de tres partes en la cual establece que mediante

número de póliza ***** mediante folio ***** , concepto gastos a comprobar con motivo de la realización del concierto de ***** en la ***** por el monto de ***** , el segundo es la póliza ***** que corresponde a los gastos a comprobar para la promoción del concierto de ***** de ***** que corresponde la cantidad de ***** que es similar a la cantidad correspondiente a ***** , y la tercera que corresponde al número ***** , para la realización y adecuación de la ***** a realizar el concierto ***** por la cantidad de ***** , qué es la cantidad sin IVA del diverso contrato con ***** , y está la comprobación las copias certificadas por ***** , en el cual consta el cheque emitido y dirigido a ***** por la cantidad de ***** , corresponde el número de cuenta de Tesorería de ***** y firmado por el área respectiva en la cual existe una liberación de recurso de fecha 30 de abril de 2014 el cheque de 7 de mayo pero la solicitud de liberación de recurso es de 30 de abril de 2014 en la cual solicita ***** y recibe el propio ***** , con la leyenda que hemos hecho alusión la cantidad de ***** , existe la constancia de gastos a comprobar en dónde se establece que se recibe de la Tesorería la cantidad de ***** y señala clave de la obra que no hay ningún dato de la misma qué es ***** , que no es ninguna clave y dice acciones de fortalecimiento para la posición de la región del ***** , así es como dice y ahí establece de manera directa que corresponde al 30 de abril de 2014 solicita ***** y autoriza el propio ***** y también los cheques correspondientes al pago de la ***** de fecha 7 de mayo de 2014, qué es el pago se otorga el propio ***** y solicita ***** recibe ***** , la fecha de solicitud del recursos del 30 de abril de 2014 y establece la misma leyenda “bajo protesta decir verdad manifiesta que toda la documentación ha sido recibida” y establece que es con relación del gasto a comprobar de las acciones de fortalecimiento para la posición de ***** ; y por último el pago de la solicitud que de la misma manera solicita autorice, recibe ***** pero a diferencia de las otras dos Esta obra su señoría una factura emitida por ***** en la cual se establece

que recibe la cantidad de *****y Establece que es la segunda aportación al convenio de colaboración y cooperación celebrado para la realización y adecuación de la ***** y realización del concierto de *****.

8.- Se cuenta con la copia certificada del convenio de colaboración y cooperación que celebra por una parte la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del ***** representada por *****en su carácter de secretario de turismo para efectos del presente convenio con *****representado por *****; este se realizado el día 30 de abril de 2014, es importante porque en éste se establece de manera directa que señala que *****fue nombrado por el Gobernador para efecto de que realizará los actos tendientes a la realización del concierto, además de esto dice que se cuenta con suficiencia presupuestaria de conformidad con el oficio *****signado por *****Secretaría de Hacienda esto para el pago del concierto antes señalado, y qué es el que se ha venido hablando desde la sesión extraordinaria y de la misma manera declara la sociedad que dentro de sus atribuciones en la asesoría consulta capacitación prestación de toda clase de servicios estudios de inversión, contratos, análisis de diseño implementación de programas, fabricación de diseños, adquisición, explotación de franquicias y licencias, compra y venta de importación y exportación de cualquier objeto adquisición y venta así como celebrar toda clase de actos y convenios idea y establece de manera directa las partes en las cláusulas el objeto del convenio consiste en la colaboración y cooperación para realizar acciones entre las partes en el ámbito de las respectivas competencias que permitan dicen incentivar la actividad turística en el estado realizando acciones que fortalezcan y posición en la región del ***** entrada por la presencia de visitantes turísticos para el Estado de Morelos y con ello en el marco del concierto de *****a celebrarse el 17 de mayo de 2014 en el inmueble conocido como *****; se establece entre otras cosas organizar, dirigir, coordinar y difundir el evento así como encargarse de la vinculación de esta con los demás participantes aplicar todas las capacidades técnicas y humanas para la realización de la misma tramitar permisos realizar las gestiones con la autoridad para aplicar la normatividad respectiva y realizar un

enfoque para el turismo que se logre favorecer al Estado de Morelos y todo aquello necesario que genere una imagen positiva para la realización del concierto de *****respectivamente, contrato en el que se establece el compromiso de pago por la cantidad de *****; misma que será cubierta por una aportación de *****y posteriormente una aportación de *****; dicho contrato o convenio firmado estableciéndose en la ciudad de Cuernavaca Morelos a los 30 días de abril de 2014, se anexa evidencias del proyecto nos habla de pendones, señalamientos de estacionamiento, varios pendones publicidad en el lugar, haciendo una referencia de dónde se va a posicionar algunas promocionales o algunas promociones en bardas, valles de miradores, corredores, estola exterior y el interior de la propia ***** para la realización del concierto señalado y también la publicidad de los artistas de la realización del evento alguna espectacular inclusive establece la fumigación por tres días consecutivos la explanada, barrancas, los camerinos, las áreas de follaje y se presenta la documentación de lo que supuestamente ellos realizaron al interior de la ***** para la realización del concierto antes señalado, presenta fotografías de la discusión que se fue dando inclusive en el propio evento ya que también establece que se iba a proporcionar alimentos estaciones de agua, agregan más circunstancias de las que están establecidas en el convenio que se había señalado que fue firmado.

9.- La investigación que realiza el elemento de la policía de investigación criminal *****de fecha 16 de mayo de 2019, en el cual, mediante oficio de colaboración, procede acudir a la Ciudad de México a efecto de ubicar a *****; mismo que se ubica su domicilio en *****; lugar en el cual se le practicó una entrevista la cual se anexa al informe y se tiene acta de entrevista de fecha 7 de mayo de 2019 suscrita y firmada y realizada por *****en la cual entrevista a *****; el cual de manera general Establece que desde el 27 de febrero de 2014 se creó la empresa denominada *****. en la cual es director general de ventas con la cual

iniciamos trabajos con el artista *****en la gira amigos, motivo por el cual, en el mes de febrero de 2014 aproximadamente, esto en mis oficinas ubicadas en *****, se presentó un señor Perdón una señorita de nombre *****quien dijo ser representante de la empresa *****comercialización de entretenimiento en la cual solicita la representación del espectáculo de *****esto para la presentación exclusiva en la *****, del Estado de Morelos, preguntando si tenía disposición el día 17 de mayo de 2014 a lo cual se verificó la agenda y efectivamente estaba disponible esta fecha y en ese momento se le entregó una hoja de presupuesto por la cantidad de *****más IVA más el Rider técnico y de producción, el documento que contiene especificaciones de audio, iluminación, pantallas, video, techos, cortinas, servicios de producción, en general es lo que se proporciona en el Rider, aceptando el presupuesto que le dimos y en ese caso *****solicitó que los pagos se realizarán en dos pagos, pactando el 11 de abril de 2014 se realizó un primer pago por medio de la transferencia electrónica de la cantidad de *****, y el siguiente pago fue por la cantidad de *****el día 14 de abril de 2014, en total fue *****, lo que se contiene la factura número 2 la cual se proporciona ya que la tiene impresa en factura electrónica y establece que una vez que se realizó el pago, garantizando el dinero para la presentación de los artistas dos días antes de la presentación que fue el caso el día 15 de mayo de 2014 cuando se manda un equipo de avanzada para realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de producción que previamente se envió con Rider técnico y producción, es decir, que se tiene que verificar que se cumpla con las condiciones y requisitos en los escenarios para los artistas, que en su caso, no tengo la certeza de cuánto fue lo que se gastaron en cumplir con todos los requisitos para la presentación del evento, sin embargo, por la experiencia por todos los eventos los cuales se realizará la presentación de *****en la gira amigos, puede dar un estimado que *****en ese entonces calculo que máximo se pudieron gastar la cantidad de *****solo para la producción de la *****, que puede abarcar hoteles, transporte, mudanza, viáticos, comida, montaje, camerinos, baños, etcétera, sin embargo, también hay que tomar en cuenta que el evento requirió personal de seguridad

publicidad y taquillas venta, es decir, toda la logística en general pero todo ello no forma parte de mi trabajo en este caso motivo por el cual el día 17 de mayo de 2014 a las 16 horas aproximadamente se presentaron los músicos artistas para verificar el sonido y una vez que se corroboró que todo funcionará correctamente, se retiraron a camerinos hasta la hora en la cual inició el evento, en este caso, fue a las 21 horas durante el show dos horas y media y también hace mención que la forma de vender este show es de dos formas, una es sólo la presentación de los artistas quienes contratan se encargan del montaje y toda la producción y otra es cuando nosotros vendemos el show completo es decir, que nosotros nos encargamos de montar toda la producción es por ello que conozco los costos del montaje y este tipo de producciones, sin embargo, ello solo es por cuando implica solamente el show de los artistas, pero también es conocido que hay más gastos que son las sillas, las lonas de cemento, pero este Show en la ***** no tendría un costo mayor a los *****o *****. Asimismo desea agregar que los artistas *****son completamente ajenos a la contratación que realiza la *****; toda vez que ellos contratan específicamente para presentar un espectáculo artístico y anexa obviamente las dos facturas la factura electrónica con relación de los pagos que se realizaron, que en la factura número 2 en la cual consta el pago de *****más el IVA que corresponde ***** a favor de al *****realizada por la persona moral *****entretenimiento, da el domicilio, da los datos y anexa un estimado o una proyección del Rider técnico de lo que más o menos corresponde, qué es el audio la aplicación de la sala, perfil de monitores, mezcla de monitores, el raider es toda la realización técnica que va llevando este la instalación de los instrumentos y todo esto videos comunicaciones en general las habitaciones del personal lo cual no corresponde a un precio como él lo dijo a más de *****respectivamente de todo.

10.- Informe de investigación de fecha 7 de mayo de 2019, de suscrito y firmado por ***** , la cual en base a los oficios de

colaboración, se da la tarea de ubicar el domicilio plasmado en las facturas dadas por *****entretimiento, la cual corresponde al domicilio en ***** , se tiene a la vista, es una casa habitación no tiene ningún logo, ninguna situación, nada en específico por lo cual se procede a tocar en varias ocasiones el timbre respectivo, saliendo una señora de complexión delgada que la atiende y en esos momentos llega otra señora de complexión delgada de 35 años y cabello largo castaño cara ovalada, señala que lleva más de 17 años viviendo este domicilio que es su casa, le pregunta a quién busca, contestando que buscan a la persona moral denominada *****ya que este domicilio proporcionado por su representante legal ***** , quién en ese momento se procedió buscar la persona, que en ese lugar no hay ninguna empresa, que hace 5 años también le rentaba su esposo a otra persona, pero que en este lugar no conocen a nadie y que su esposo posteriormente cuando señala el nombre de *****señala que si la conocen, porque le rentó un pequeño espacio al interior a su esposo hace cinco años, pero desde que dejó de rentar hace 5 años ya no sabemos nada de ella ni de su empresa ni dónde se fueron y se le solicita de forma respetuosa los datos y por cuestiones de seguridad no quiere dar los datos, fotografías de lugar el cual es una casa habitación de dos plantas de color naranja con su base en tabicón y medios de seguridad en herrería pero no tiene ningún dato relacionado con la empresa antes señalada.

11.- Oficios de *****Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, el cual remite el acta constitutiva electrónica en fecha 16 de mayo de 2019 de ***** asociados, en la cual su señoría, como dato importante tiene el folio y viene el objeto por el cual se iba a realizar sus actividades el cual despido precisado en el convenio en el cual ellos participaron pero de forma general en la realización de diversos eventos de manera general.

12.- Copias certificadas que remite *****director general de contabilidad de la Secretaría de Hacienda del ***** , de fecha 16 de mayo, en el cual remite de nueva cuenta todos los pagos que se realizaron con relación de la contratación y que intervinieron en la

contratación del evento de *****; pero lo importante y novedoso que nos aporta es la carta de exclusividad firmada por ***** director de contrataciones y ventas del grupo el cual representa, en el cual, hace del conocimiento que en su carácter de director general de contratista y venta de los artistas conocidos como *****; hago constar que la empresa *****entretención es la única empresa autorizada para realizar un concierto montaje del mismo así como las demás actuaciones que resulten necesarias en el inmueble propiedad del ***** conocido como *****.

13.-Copia certificada del convenio de colaboración y cooperación que celebran por una parte el poder ejecutivo de ***** representada por *****la persona denominada *****celebran este convenio en Cuernavaca Morelos 7 de abril de 2014 con la certificación respectiva, de que se celebra en esa fecha en el cual se establece de manera general por las declaraciones de la persona moral establece de manera general que el objeto de este ***** es para proporcionar toda clase de servicios profesionales, tales como jurídicos, contables, fiscales, médicos, de ingeniería, arquitectura, diseño gráfico y todas aquellas profesiones que requieran título y cédula profesional para el ejercicio de las actividades que resultan de utilidad pública es el objeto la creación de la empresa tal y como se asienta en el convenio señalado y la cláusula establece que el objeto del presente convenio es la colaboración y cooperación para realizar acciones entre las partes en el ámbito de las respectivas competencias para el marco de la presentación en vivo de los artistas *****a celebrarse el día 17 de mayo en el inmueble conocido como *****; *****; esto sería a través de la promoción y en consecuencia proporcionar al Estado de Morelos a nivel nacional como un destino turístico adecuado generar inversión para el Estado, dice entre los objetos realizar promociones ofrecer en su caso conferencia de prensa, notas periodísticas en publicaciones de mayor circulación, así como divulgación realizar servicios de promoción de manera impresa,

*generando esto al mismo tiempo mediante las redes sociales y realizar las acciones necesarias para la promoción del boletaje del evento respectivo, que se llevará al interior de la ***** así como la promoción del evento al interior y exterior de dicho lugar la aportación será por la cantidad de \$*****ese es el contenido de lo que se establece de manera general en dicho convenio, como lo hemos señalado, también anexa la copia certificada del convenio celebrado con ***** donde habla de los objetos y de las circunstancias y todos los pagos que se fueron realizando.*

*14.- Copia digital del testimonio notarial ***** , correspondiente a la fe del Notario Número ***** de la Ciudad de México, ***** , en la cual hace constar la Constitución de la empresa moral denominada ***** , en la cual establece de forma general, la creación de dicha empresa, las personas que la integran y el objeto que consiste en la realización de cualquier tipo de evento público y la representación y realización de todos los eventos que tienen que ver con la presentación de artistas.*

*15.-Se cuenta con la copia certificada de la factura electrónica número ***** correspondiente a *****en la cual establece cliente ***** pagada por la cantidad de \$*****incluyendo el IVA respectivo.*

*16.- copia certificada del acta constitutiva del grupo denominado *****en la cual Consta los datos que ya señalamos la creación de dicha empresa moral y los objetos que han sido precisados en el convenio que fueron firmados respectivamente*

*17.- Oficio de fecha 24 de junio de 2019, suscrito por *****titular de la unidad de enlace jurídico de la Secretaría de Turismo del Estado de Morelos, en la cual hace constar o establece dentro de la información respectiva que conforme a lo dispuesto por el decreto y establece que se realizó el decreto de fecha 17 de diciembre de 2014 en virtud del cual se establece o corresponde a la aceptación de la*

realización y la ocupación de los recursos económicos derivados de los eventos artísticos de *****y otros artistas, de la misma manera, informa de forma general cómo se fueron realizando los pagos, lo cual corresponde o es el cuadro unificado de los pagos que se realizó la empresa *****correspondiente a los pagos en las fechas ya señaladas y también los pagos que se fueron realizando a los gastos a comprobar por la cantidad que hemos señalado de ***** posteriormente los pagos correspondientes a la cantidad de *****correspondiente al pago de la factura de la empresa y los pagos correspondientes a la empresa *****que se han hecho alusión, que se encuentran establecidos dentro del folio ***** en el cual se establece el pago respectivo de la cantidad de *****respectivamente, que dentro de su expediente obra los oficios de suficiencia presupuestaria y los oficios en el cual van dirigidos por parte de *****el oficio número *****en el cual se designa a *****la realización del evento respectivo bajo los suficiencia presupuestaria que corresponde al caso los oficios dirigidos en el cual se le hace del conocimiento la suficiencia presupuestaria para realizar el concierto respectivo y remite copia certificada de la sesión que se hizo referencia, en la cual se establece literalmente, se señala que se acuerda por unanimidad de votos la excepción de la licitación pública nacional referente al concierto de *****por lo que de conformidad a las atribuciones de la Secretaría de Administración se debe anexar al expediente técnico respectivo y se anexan las copias certificadas, dentro de los datos que se anexan al primero de los contratos el de fecha 2 de mayo de 2014, no se cuenta, no está dentro de este el referido acceso anexo único al contrato en el cual consta el precio unitario y las estimaciones de los pagos respectivos correlación del evento que se ha venido haciendo alusión para los pagos de dicho evento.

18.-Oficio de 26 de junio de 2019 firmado por ***** , en el cual se hace constar que, dentro de los contratos no se encuentra el

anexo único correspondiente al pago de estas contrataciones que hemos hecho referencia la estimación de pagos unitarios respectivamente

*19.- Oficio de fecha 3 de Julio de 2019 suscrito por *****tesorero general del Estado de Morelos en el cual procede informar a esta representación social con relación del concierto *****realizado el 17 de mayo de 2014 el producto de la venta, relacionado con el relativo a los recursos obtenidos de forma física en taquilla y además vía electrónica se establece que por cuanto es el concierto de ***** , se recabó únicamente por la Secretaría de Cultura en el teatro Ocampo el ingreso en efectivo recaudados por el boletaje depositado el día 23 de mayo de 2014 a la cuenta número ***** a la cuenta de *****del ***** la cantidad de ***** y posteriormente mediante el servicio de contratado entre la secretaría de cultura y ***** , el ingreso en efectivo recaudados por ***** por concepto de ventas del concierto depositado el día 4 de junio de 2014 a la cuenta de ***** en la cantidad de *****respectivamente con el pago y obra copia certificada del certificado de entero en el cual constan los ingresos que se han hecho referencia, firmado y recibido por Hacienda la Secretaría *****en la cual se establecen los depósitos y la facturación de la entrega del dinero correspondiente a ***** respectivamente.*

*20.-Dictamen pericial en materia de contabilidad escrito y firmado por el contador público *****perito designado por el agente del ministerio público para la realización del dictamen correspondiente, el cual procede a realizar un análisis de todos y cada uno de los datos correspondientes a la carpeta de investigación, toma en consideración los pagos realizados por el ***** emitidos por la Secretaría respectiva, y en la parte denominada conclusiones establece de manera general, que, en relación a la solicitud de liberación de recurso con la cual autoriza el pago mediante la transferencia electrónica de *****en todas las fechas desde el 9 de abril de 2014 hasta la fecha que se cumplió, en el pago respectivo se establece que se superó lo establecido para la suficiencia presupuestaria, se consideran las copias certificadas de los oficios en los cuales la*

*titular de la seguridad hace referencia los pagos ya los movimientos bancarios que se han venido haciendo alusión a lo cual da un total de *****; procede a hacer un razonamiento relacionado con los pagos que se fueron recabando, o la suma de los pagos que se recabaron por compra de boletos y el pago de *****; entre los dos pagos a una cantidad de ***** pesos y qué haciendo una suma aritmética y la cantidad establecida que corresponde señala que la cantidad extra de lo establecido y lo presupuestado y lo que se pagó y lo que se recabó e inclusive toma en consideración la opinión dada por *****; en el cual habla de los límites en los cuales se puede establecer o se podría llevar a cabo el evento, que la cantidad en la cual se sobrevaloró el concierto fue por la cantidad de *****; y que derivado de esto también se advierte que se contrató de manera excesiva dicha cantidad en virtud de que se fueron contratando más empresas de las cuales no fue presupuestado o advertido, de manera general la existencia de dichos pagos a pesar de que dentro de la sesión extraordinaria de adjudicación de bienes no se establecía de manera concreta o no se estableció de manera concreta cuáles eran los precios unitarios y que corresponde un peso sobrevaluado.*

*21.-Oficio suscrito por elementos de la policía que establece de manera general que, se realizó una búsqueda en las páginas de internet para verificar la existencia de grupo en el cual se establece mediante la página de *****; la página propia de grupo *****música, así es como se tiene se establece que el día 17 de mayo de 2014, ellos iban a presentar en la ***** el espectáculo *****por medio de y anexa las fotografías correspondientes a la promoción que realizó grupo *****de forma electrónica de dichos datos respectivos.*

*22.-Copias certificadas remitidas por *****Tesorero del *****; en fecha 13 de agosto de 2019, en el cual remite los estados de cuenta de ***** con relación de la cuenta bancaria *****; en la cual se*

*pueden observar los movimientos bancarios correspondientes a los pagos que se han venido haciendo alusión, de los pagos que se han realizado para la contratación y realización de los eventos de *****; obran el compendio de los pagos correspondiente a los ***** con las erogaciones que ha realizado ***** y se pueden observar los ingresos por ***** correspondientes a los pagos de boletaje que se han venido señalando, correlación de las inversiones que se realizó para cumplir con los fines de recaudar y obtener recursos en razón de los recursos presentados respectivamente.*

Con base en dichos datos de prueba, el veinte de octubre de dos mil veinte, la Juez de primera instancia dicto la siguiente resolución:

“Se procede entrar al estudio del fondo del presente asunto y toda vez que previo analizar el hecho materia de formulación de imputación la defensa particular ha hecho valer una excepción, que obviamente es la de prescripción, de la cual se requiere analizar previo el fondo del presente asunto, que esta juzgadora incluso, aún, cuando no se haya invocado, tiene la obligación de oficio, en este sentido, para mayor entendimiento de la presente resolución debe de decir sé que el artículo 102 del Código Penal aplicable al presente asunto, con relación al tópico de la prescripción literalmente establece:

“Las actuaciones de la autoridad competente directamente encaminadas a la averiguación del delito o del paradero del inculpado, y a la entrega o al juzgamiento de éste, impiden o interrumpen el curso de la prescripción. Si se deja de actuar, comenzará a correr desde el día posterior al de la última actuación realizada.

Tienen el mismo efecto mencionado en el párrafo anterior las actuaciones realizadas por la autoridad a la que se solicita la entrega, para atender ésta o procesar al infractor. En estos casos, la interrupción subsistirá hasta que la autoridad requerida niegue la entrega o hasta que desaparezca la situación legal que motivó el aplazamiento de aquélla.

Las actuaciones mencionadas en el primer párrafo de este artículo, así como las realizadas por la autoridad requerida para localizar y detener al infractor, no impedirán o interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo para que opere aquélla. En este caso, la prescripción solo se interrumpirá por la detención del inculgado.”

Para establecer el cómputo de la prescripción debe de atenderse a su vez a lo que dispone en este caso del artículo 99 el cual establece:

“Cuando se trate de delito perseguible de oficio y sancionado exclusivamente con prisión, pena alternativa en la que figure la privación de la libertad o sanción en la que concurren esta pena y otras de diferente naturaleza, la prescripción sólo operará cuando transcurran las tres cuartas partes del tiempo fijado como máximo para la prisión correspondiente al delito respectivo, en el caso de delito grave, y las dos terceras partes, cuando se trate de otra categoría de delitos.”

Derivado de la reforma que sufre todo el sistema judicial y sobre todo con la entrada en vigor a partir de 2008 en el estado de Morelos, ya no hablamos de delitos graves, en este sentido resulta aplicable que se debe tener aquellos delitos que ameritan prisión preventiva, en este sentido el Código de Procedimientos Penales, establece el capitulo correspondiente de aquellos delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, el artículo 174 bis que establece catálogo de delitos graves, y en este capitulo no se encuentra previsto el delito de ejercicio ilícito del servicio público, en este sentido, pues, la regla aplicable son las dos terceras partes, si la máxima de acuerdo al artículo 271 fracción III la penalidad máxima, y esto aquí si debo de establecer, esto es antes de la reforma porque todos los delitos cometidos por servidores públicos sufrieron una reforma pero en la fecha en que ocurrió el hecho delictivo le

resulta aplicable lo previsto hasta antes de la reforma de 2013, por que posteriormente viene la reforma en él 2016-2017, se da posteriormente una reforma, sigue manteniendo las mismas penalidades pero incrementa el capítulo de delitos cometidos por servidores públicos, el 271 en su fracción III, relacionado con el último párrafo establece que la sanción a imponer será en el caso que nos ocupa de 3 a 8 años de prisión, si tomamos en cuenta que 8 años de prisión es la máxima, las dos terceras partes salvo error aritmético son 5 años 4 meses, como efectivamente lo dice la defensa.

Ahora bien, en el presente asunto si aplicamos a la literalidad a la interpretación literal del 102 en su último párrafo, establece textualmente que la prescripción no se interrumpirá cuando las actuaciones para investigar el delito se realizan después de la segunda mitad, en el caso concreto, obviamente la segunda mitad de 5 años 4 meses, son 2 años 8 meses y resulta que la denuncia fue presentada el 9 de abril de 2019, esa es la primera actuación, fue presentada después de la primera mitad a qué hace alusión el artículo 102, entonces esto no interrumpió la prescripción, lo único que podría interrumpir la prescripción sería la petición de solicitud de formulación de imputación y aquí, si le concede el uso de la razón al fiscal, al final del día el fiscal pidió la orden de aprehensión que era una manera de conducción al imputado para efectos de que escuchara formulación de imputación y este acto lo realiza de acuerdo a la carpeta el 19 de septiembre de 2019, pero aún, dándole también la razón a la defensa que sería el primer momento en donde se formuló imputación y no es en la fecha que me refiere la defensa, sino en aquella audiencia donde se nulificó por parte de esta juzgadora en relación a un derecho que él había violentado en este caso al imputado, pero el Ministerio Público ahí ya había hecho el ejercicio de la acción penal a través de la formulación de imputación, en este sentido estando a la literalidad de la fecha del 2 de mayo si toca partir de esa fecha ocurrió, o se consumó el evento, o es el acto a través del cual da origen y ahí empieza a correr la prescripción pues a la fecha de la orden de aprehensión o a la fecha de solicitud de orden o de formulación de imputación es obvio que había prescrito el delito bajo un cómputo aritmético y aplicando literalmente la norma había ya transcurrido ese término de prescripción no obstante esta

juzgadora, si por algo he sido muy cuidadosa en todas mis resoluciones, es la postura que asume porque la postura que asume esta juzgadora, la sostiene en todos los asuntos es decir el juzgador cuando asume un criterio, es el criterio que debe aplicar a todos los asuntos sometidos a su consideración establecer, esta juzgadora comparte el criterio de la tesis aislada que está emitida por el registro 2008574 y no sólo la comparto la aplicado en otros asuntos, se las he aplicado a los ministerios públicos revocando los autos de no ejercicio mediante los cuales me alegan la prescripción, en este sentido en un ejercicio de tutela de derechos tal y como me lo manda el artículo primero constitucional que debo realizar un control de convencionalidad de los preceptos legales y aplicar el precepto legal temas tutele el derecho humano vulnerado y aquí estamos hablando de un derecho de la víctima, aquí estamos hablando de un derecho que tiene el justiciable al acceso de la justicia, esto se encuentra previsto en el artículo octavo de la convención americana, en el artículo primero y 25 de dicha convención americana, en el cual obviamente a criterio de esta juzgadora y tal y como se resuelve en esta tesis aislada, qué es de este Circuito que es del Colegiado que corresponde a este Circuito, establece que esta norma 102 es inconvencional, es inconvencional porque no permite el acceso a la administración de Justicia por actos refutables al ministerio público, esta tesis si bien es cierto es aislada, en primer lugar sirve de criterio orientador para esta juzgadora y al servir como criterio orientador y más aún como lo he asumido en otros asuntos no puedo ser incongruente con el asunto que estoy resolviendo el día de hoy, inaplicó el último párrafo del artículo 102 porque en el presente asunto se trata de un asunto dónde la sociedad en este caso el Estado es la propia víctima, el estado tiene derecho a que se le administre justicia de aquellos actos que pudieran ser constitutivos del hecho delictivo, aplicar a rajatabla el artículo 102 del código penal, esta juzgadora estaría permitiendo en alguna forma la absolución de aquella persona que tuviera el carácter de inculpado sin permitir el desarrollo de un proceso, no me pasa por desapercibido que esta tesis incluso está en una

contradicción de tesis con la de Tlaxcala y está pendiente por resolverse por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya la Suprema Corte establecerá cuál es el criterio que va a prevalecer, pero, bajo la autonomía jurisdiccional que tengo, es que yo cojo la tesis bajo el rubro: "Prescripción de la acción penal el último párrafo del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Morelos al establecer que durante la segunda mitad del plazo para que operé aquella sólo se interrumpirá por la detención del inculpado es inconvencional y debe in aplicarse" aunado a ello, también está la jurisprudencia bajo el registro 2014288, bajo estos argumentos esta juzgadora no acoge como procedentes los lo hecho valer por parte de la defensa en el sentido de que ha prescrito el presente asunto.

Una vez resuelto el presente asunto, entraré al fondo del análisis del hecho materia de formulación de imputación frente a los datos de prueba y los argumentos lógicos jurídicos que han esgrimido todas las partes, el fiscal establece que el delito por el cual formó la imputación es el que se encuentra previsto en el artículo 271 fracción III del Código Penal, en este sentido debemos de atender la jurisprudencia con carácter de obligatorio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número 35/2017 en el cual establece que no es necesario analizar los elementos objetivos subjetivos y normativos del hecho delictivo que esto corresponde a otra fase la de juicio propiamente, o la de una sentencia en abreviado que en este momento únicamente requiero dato razonable dato objetivo que acredite la comisión de un hecho con apariencia de delito, así como que habrá probable la participación del imputado en el mismo.

*El fiscal de manera natural, hace versar su hecho materia de formulación de imputación en que el sujeto activo del delito en primer lugar celebró contratos en este caso con la empresa *****para el día 2 de mayo de 2014, un contrato de prestación de servicios, así como el contrato modificador del día 16 de mayo de 2014, ello con el objeto de llevar a cabo la presentación en la ***** del concierto de *****el cual debería de tener verificativo el 17 de mayo de 2014 y establece que la contratación de dicho evento, si sumamos tanto lo del contrato de 2 de mayo como lo del contrato modificador es una*

*cantidad sobrevaluada, está sobrevaluación y además existen otros dos contratos del 30 de abril de 2014 celebrado con la empresa ***** asociados y otro convenio de colaboración del 7 de abril de 2014 celebrado con la empresa ***** la cual fue contratada por un monto de ***** , en este sentido establece el fiscal que es sobrevaluado, en qué basa el fiscal la sobrevaluación de ese evento, en dos datos de manera relevante en la entrevista que hace a ***** , en el cual dice dicha persona que tras realizarse la entrevista por parte del agente de investigación criminal narra o explica más que nada en esa entrevista que hay dos formas de contratar en este caso el servicio de los artistas y uno de ellos es precisamente donde sólo se contrata a los artistas y se paga o se cobra únicamente el monto por su presentación y oscila alrededor el pago de ***** , pero también narra que hay otra forma cómo se puede contratar el evento y que en este caso, es cuando él se hace cargo de todo el evento y de acuerdo a su experiencia el establece que el evento que se llevó a cabo en Teques, en la ***** el 17 de mayo pudiese haber tenido un costo máximo de ***** , eso es lo que establece el señor ***** .*

*Esta conducta que le imputa en este caso el agente del ministerio público al Señor ***** , en primer lugar debemos de establecer qué de acuerdo a la ley sobre adquisiciones enajenaciones arrendamientos y prestación de servicios del poder ejecutivo del estado Libre y soberano de Morelos, el único facultado, el único órgano colegiado facultado para poder llevar a cabo la contratación del servicio, es el comité de adquisiciones, comité de adquisiciones que de acuerdo a lo que se establece en esa norma que regula el gasto público, está previsto su integración en el artículo 27, ahí dice quiénes son los integrantes del comité técnico, pero también establece y aquí debe de precisarse para la defensa, establece en el artículo primero que la ley es de orden público precisamente y de interés general, por qué se trata de la norma que regula la erogación del gasto público y establece en el artículo 4 qué gastos están aceptados, de la aplicación de esta norma de manera textual y entre sus excepciones a esta*

norma no se encuentra de realización de la contratación de servicios para eventos artísticos, el único, por ejemplo, a la fracción cuarta dice la contratación de servicios artísticos y los que materia de cultura realiza la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal, esa es la excepción y tres más que no aplican al presente asunto, por el contrario del artículo 5° dice en su fracción, dice entre las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, objeto de esta ley quedan comprendidos y establece en general la contratación de servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genera una obligación de pago para la dependencia y entidad siempre que su procedimiento de contratación no se encuentra el regulado en forma específica por otras disposiciones legales, más adelante, a partir del artículo 46, 47, ese ordenamiento establece las tres formas de cómo ***** va a gastar ese recurso público y es de acuerdo a los montos por inversión restringida, siempre cuando no rebasa los montos primera hipótesis, segunda hipótesis por licitación pública por que rebasa los montos o bien la excepción que establece el artículo 50 por adjudicación directa y el 51 dice en este caso, cuando el comité es bien importante no perder de vista cuando el comité puede de manera excepcional hacer una publicación directa y el facultado para autorizar en este caso esa contratación reitero es el que tiene la facultad exclusiva en términos de ley es el comité técnico, no nos debemos olvidar que para las autoridades, rige aquella jurisprudencia que establece, las autoridades sólo podemos llevar todo aquello que expresamente nos esté permitido en ley, en este sentido el único facultado para contratar o adjudicar de manera directa bajo estas excepciones lo es el comité técnico, la defensa me viene a alegar que no es contrario a derecho los pagos que hizo su representado previamente, aquí el comité sesionó el 30 de abril de 2014 y en esa fecha 30 de abril de 2014 fue cuando autorizó en este caso de manera unánime la contratación de manera directa de la *****; porque de acuerdo a la documentación era la única empresa que podía dar en este caso el servicio para el cual estaba siendo contratada el 30 de abril de 2014 y lo dio bajo la suficiencia presupuestaria, bajo el oficio ***** de 21 de abril de la Secretaría de Hacienda *****; cuyo monto fue *****; ahí autoriza el comité, en este caso a contratar a la *****; dice la defensa

que los pagos que realizó su representado el primer pago fue el 8 de abril de 2014 por ***** , el siguiente pago fue el 15 de abril de 2014 por la cantidad de ***** los cuales realizó el 8 de abril de 2014 y el 15 de abril de 2014 es decir previa autorización del comité técnico como contratar, como es la erogación de un gasto y ni siquiera tienes aún la autorización por parte del único órgano facultado para autorizar la contratación? y dice que es aplicable el manual de normas para el gasto público, y el manual que nos vamos, al manual para gasto público en gastos a comprobar dice, los anticipos por gastos a comprobar se constituyen en un mecanismo para crecer el presupuesto y se utilizará para sufragar los gastos generados por eventos específicos como viajes ceremonias y otros, los que nos hemos dedicado gran parte de nuestra vida al servicio público, incluso hemos realizado actividades de carácter o funciones administrativas sabemos que los gastos a comprobar como lo dice su nombre y su utilización son gastos menores, gastos que no rebasan los montos que requieren o una autorización, licitación pública, que no rebasa el monto para una o no encuadra más que nada, sería invitación restringida tres personas, para eso están los montos, todos estos gastos a comprobar no pueden exceder el monto para lo que establece desde el artículo 47 al 50 de la ley todo aquello que exceda se rige por la ley esto es, ejemplo, voy a un curso como juez del poder judicial y se va a celebrar en el extranjero y me dan gastos a comprobar para mi alimentación, para el hospedaje y me expiden como servidor público, ya no van a hacer millones de pesos, entiéndase me expiden el dinero público y yo tengo que comprobar esos gastos en relación a este evento, a eso se refiere este manual, no a los montos en estas cantidades los cuales obviamente están sujetos a una normatividad, dicho esto pues, no resulta aplicable por obvias razones el manual de normas para el gasto público de 2013 que está publicado en el portal correspondiente y el cual establece las formas, esto es se trata de comprobación de gasto corriente, de fondo revolvente, pero reiteró son fondos que jamás van a estar o no rebasan los topes que establecen, en el caso concreto, la ley sobre adquisiciones y

enajenaciones, en este sentido es obvio que cuando el sujeto activo del delito erogó, pago en este caso el precio o las cantidades que establecieron la *****, no había autorización por parte del comité técnico, esto por obvias razones, más aún tampoco había autorización para efectos de poder erogar el gasto con relación a la *****diversa, e incluso fue anterior a la autorización por parte del comité técnico.

Sentado esto, debe de establecerse la sobrevaluación fiscal no está acreditada y no está acreditada porque yo aquí vengo a resolver con datos objetivos y cuáles serían esos datos objetivos que a mí me permitirán establecer qué elemento está sobrevaluado, usted establece que en el contrato que se celebró el día 2 de mayo de 2014 no hay un listado de los precios unitarios de cada uno de los servicios prestados no obstante y dice por el contrario lo exige le exige este caso al imputado que debió de haber el desglose del precio unitario del servicio contratado, por qué es una obligación, estamos gastando gasto público, no es nuestro dinero, luego entonces debemos establecer tal y como lo establece la propia norma los requisitos de esos contratos obviamente entre otros esta que se haga un desglose de todos aquellos precios unitarios a los cuales se sujetarán el servicio contratado, no obstante usted la sobrevaluación la hace consistir con la entrevista que se le hizo al representante legal de los artistas *****, el cual dice que de acuerdo a su experiencia este evento tendría un costo exagerado de ***** pero tampoco es un desglose de precio unitario, como se lo dijo a la defensa, ni tampoco me da información para que esta juzgadora pueda ser una confrontación del gasto contratado frente a lo que en realidad se debieron haber gastado, no puedo resolver o suponiendo que nada más porque el señor dice que se establezca que son *****, en que establece el que son *****, cuáles son los gastos en este caso de forma unitaria y además cuáles son las documentales que sustentan que yo pueda decir *****, tiene que estar sustentada la información que en el caso concreto de y en un momento determinado quién autorizó, aquí si le asiste la razón a la defensa, quien autorizó la contratación es el comité técnico, con relación a este punto quien tiene responsabilidad sin que esté prejuzgando en un momento determinado, quién era el encargado de revisar que los documentos soportes

*justificarán el monto de lo que se estaba utilizando, el comité técnico, en dónde están los miembros del comité técnico, también tendrían que estar aquí, porque ellos fueron en un momento determinado quienes autorizaron y también resulta contradictoria la declaración del señor ***** , en qué sentido resulta contradictoria, por una parte dice que el monto del servicio que presta es de ***** pero también usted dentro de los datos que usted me dio resulta que el expide cartas donde dice que el que tiene el servicio exclusivo es ***** , entonces él puede prestar el servicio o sólo ***** , para establecer y no voy a entrar al estudio de esa situación para establecer y se da la hipótesis de la contratación directa, no puedes decir por un lado que tú prestas el servicio después firmar cartas donde digas que tienes la exclusividad es ***** , no obstante ello y a pesar de las tesis aisladas que invoca el defensor, a criterio esta juzgadora si tengo datos razonable, en qué sentido.*

*En qué primer lugar, sí atendemos al contenido vamos a decir el sujeto activo tenía autorizado, por qué el órgano del comité técnico con las responsabilidades que pueden correr en su momento tenía autorizado la contratación del servicio y él era de acuerdo a los datos que me ha dado el encargado de ejecutar en su momento el evento, hay un contrato de 2 de mayo de 2014 y de las cláusulas bajo las cuales se suscribió ese contrato y a las cuales obviamente se sujetaron las partes, me llama la atención la tercera donde dice que el prestador del servicio se compromete a mantener el precio establecido en la presente cláusula, el precio establecido con todo e IVA es de ***** , establece posteriormente en la cláusula quinta que el monto es decir el monto de los ***** incluye los gastos directos e indirectos que se generen con motivo de la prestación del servicio hasta la entrega total del mismo, bajo una lógica y las máximas de la experiencia, porque así, además está la factura y así está acreditado si los artistas se les pagó alrededor de ***** por su sola presentación que no implica, luego entonces, si ***** iba a cobrar ***** , en su clausulado estipula que se va a hacer cargo de todos los gastos directos e indirectos bajo,*

la lógica que se entiende que, él se va hacer cargo de toda la organización absolutamente de todo bajo este monto, porque no creo si bien es cierto, está permitido la subcontratación como refiere el defensor de *****a *****la pura contratación de los artistas es obvio, cualquier lógica, es inaudito que de *****ahora *****por la pura presentación de los artistas cobre *****obviamente la lógica va al tenor de las cláusulas y estás dicen *****se iba a hacer cargo de todo el evento, gastos directos e indirectos, pero además, se obliga a no modificar el precio así se establece el contrato que el imputado tenía autorizado, pero qué pasa, hay una modificación del contrato, hay un convenio modificatorio, usted me dice que tiene autorizado, no pasó el 20% de acuerdo a la ley sobre adquisiciones los funcionarios públicos que tienen a su cargo la administración de recurso público, en todo momento deben de actuar con el debido cuidado del patrimonio, tratar de evitar aquellas conductas o de aquellas acciones que dañan el patrimonio del erario público, además bajo los principios de racionalidad y austeridad porque como bien usted lo dice es un evento que no tenía fin lucrativo, en este sentido y estoy viendo que hay un contrato de *****de pesos que implica la realización y todos los gastos directos e indirectos del contrato del evento y después viene *****y me dice que hay gastos de más, lo mínimo, lo mínimo que tuvo que hacer en este caso a quién se le cargó la ejecución del evento, es dar aviso al superior jerárquico, llámese Gobernador, llámese el comité, de que no se estaba respetando la cláusula tercera, incluso pudieron ejecutarle la pena convencional, debieron de haberlo dicho, que autorizara en su momento la ampliación que estaba solicitando porque no estamos hablando de *****estamos hablando de que el contrato modificatorio fue por *****; pero era en perjuicio del erario, porque en perjuicio, porque ya tenía yo un contrato donde esta empresa se había obligado a realizar todo el evento con todos los gastos directos e indirectos y más aún tengo una cláusula mi favor, que dice que se obliga a no modificar el precio y a cumplir con el servicio contratado por lo tanto, si tengo una petición por parte de la empresa diciéndome que no le alcanzó el dinero, lo que tengo que hacer es avisarle al superior jerárquico, dar aviso superior jerárquico, de que se está pidiendo una

*modificación al contrato, ya si el comité autorizaba, superior se hubiera eximido de responsabilidad, pero no lo hizo, pero todavía más aún, hay un convenio de colaboración con la empresa *****de un convenio de colaboración con la empresa asistencia universal, porque eran para el mismo evento y dice respecto del convenio *****; que se celebró el 30 de abril de 2014 dice que era para asesoría consulta, capacitación, prestación, bueno eso lo que refiere sus cláusulas de su acta constitutiva, pero el objeto del convenio consiste en la colaboración y cooperación para realizar acciones entre las partes en el ámbito de sus respectivas competencias que permite incentivar la actividad turística del Estado, realizando acciones que fortalezcan y posición a la región del *****; que generan la presencia de visitantes turísticos para el Estado de Morelos y ello en el estado de marco del concierto y presentación en vivo de los artistas *****a celebrarse el 17 de mayo en la *****; dice que es organizar, dirigir, coordinar, controlar y difundir el proyecto tramitar los permisos, realizar las gestiones con las autoridades para aplicar la normatividad, realizar un enfoque jurídico, que esto genera imagen positiva para la organización del concierto, entre los servicios que iba a prestar, estaba el poner pendones, señalamientos, estacionamiento, varios pendones de publicidad, en el lugar iba a establecer o a posicionar promociones del evento, en bardas, mallas, miradores, corredores, en el exterior e interior de la propia *****; para la realización del concierto y también para la publicidad de los artistas para la realización del evento y fumigar el espacio de la *****; la difusión en este caso en medios de elementos por su parte qué iba a realizar universal general empresarial *****en el contrato que celebró con ellos, cuál era el objeto, el objeto era la prestación de servicios profesionales y establece que era para la colaboración, cooperación, para realizar acciones entre las partes en el ámbito de sus respectivas competencias en el marco de la presentación en vivo de los artistas *****a celebrarse el 17 de mayo en el inmueble conocido como *****; en qué consistiría su participación, esta consistiría a*

través de la promoción que reposicionar el Estado de Morelos a nivel nacional como un destino turístico adecuado para la inversión, entre los objetos era las promociones y ofrecer en su caso conferencias de prensa, notas periodísticas en publicaciones de mayor circulación y la divulgación del evento así como la promoción del boletaje para el evento respectivo y aunado a ello no sé cuál de las dos empresas, incluso para la contratación de seguridad, en este sentido, con relación a estas dos empresas y ya estaba contratado, a luz y no tengo otros datos son los que ustedes me dieron en audiencia si ya estaba contratada *****por el contrato de 2 de mayo como la ampliación de ese contrato que son casi *****para todos los gastos directos e indirectos y por eso entiendo yo la organización total del evento, para que se contrataron 2 empresas más, para lo mismo, el objeto que me establecen es difusión del evento, luego que iba a ser *****; yo me pregunto qué iba a hacer *****; que se llevó *****traer nada más a los artistas, obviamente esto debió ser verificado por el comité de adquisiciones y aquí también una situación importante que establece la ley en la integración del comité técnico les pregunté, que quiénes eran los integrantes del comité técnico, porque la ley establece que los integrantes de ese comité técnico va el secretario del ramo, con derecho a voz nada más, porqué, porque tiene que ser escuchado en relación al proyecto que se va a aprobar por parte del comité y en ese sentido el artículo 37 de la Ley Orgánica de establecer obligaciones al secretario de turismo y entre ellas es planear, programar, estudiar y evaluar, toda clase de actividades turísticas dentro del Estado de Morelos y además correlacionado con el artículo 23 todas las contrataciones que se lleven, dicen que el objeto es, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad, financiamiento y todas aquellas que resulten convenientes así como apoyar las circunstancias favorables a las áreas prioritarias, yo aquí advierto todo lo contrario, había una obligación legal, y si esto puede dar pie a responsabilidad administrativa, pero como funcionarios públicos podemos incurrir en responsabilidad administrativa y responsabilidad penal al mismo tiempo por nuestras conductas, en el caso concreto, el hecho del ejercicio ilícito de servicio público, se hace consistir de manera específica y sin

que entre yo el estudio de todos los elementos que yo como servidor público estando de mis funciones no evite en este caso un daño que se pueda cometer al erario público o no de aviso al Superior jerárquico, en el caso concreto, de antemano yo sabía que previo a la contratación, incluso porque la *****se contrató desde el 7 de abril de 2014 el secretario ya sabía cuál era el efecto de la contratación, también está bien para que se había contratado *****y al mismo tiempo se contrata a *****cuando logró advertir que los objetos son similares, el objeto de los contratos, luego entonces porque en su momento la persona que acudió en representación de la secretaría de turismo a la sesión de comité no informó todas estas situaciones al comité técnico y el comité técnico también, es obvio, que no se hizo de toda la información necesaria para evitar en este caso este tipo de situaciones, en este sentido a criterio de esta juzgadora si existe dato objetivo que acredita la posible comisión de un hecho delictivo y estos datos activos son, el contrato modificatorio el contrato de 2 de mayo de 2014 donde se establecen las condiciones de la contratación y obviamente las cláusulas Tercera y quinta que son claras y precisas, cuál es el objeto del contrato, tengo el contrato modificatorio, en su momento no fue informado al superior jerárquico o al comité técnico, qué es el órgano facultado ya que por el monto debía de ser en su momento el saber que el contrato original ya había autorizado por la cantidad de ***** y a pesar de que la empresa se había obligado a no modificar los precios se había obligado a cubrir todos los gastos directos e indirectos, estaba requiriendo un aumento en relación al precio y más aún porque contratar empresas que en su momento a la literalidad de la cláusula de los contratos debían hacer cargo de los cargos directos indirectos, y eso justificaría en un momento determinado el monto del costo, porque si restamos *****qué es objetivamente lo que se pagó a los artistas, pues todos los demás millones de pesos me supongo que iban dirigidos a preparar la arena los gastos de publicidad así ya todo lo que implica el evento y la promoción del evento y por contrario todavía se celebran dos contratos más y aquí la defensa me establece

estuvo autorizado por el subcomité, no es facultad del subcomité y en un momento determinado no está acreditado, le pregunté si tenía las del subcomité de la secretaría de turismo que había autorizado el pago a estas dos empresas, en relación a la contratación del servicio, pero más aún, porque no informar previo a la contratación de *****en relación a la difusión del evento, ya hay empresas contratadas en relación a la preparación del inmueble, ya vienen contratados para que para que *****disminuyera obviamente sus gastos en relación a lo que estaba haciendo contratados y no buscar un doble objeto, es por ello, que en base a estos datos, a las copias certificadas que fueron remitidas por parte de las dependencias, Secretaría de Hacienda y la jefatura de la oficina de la gubernatura, en donde se establecen todas los contratos y los contratos modificatorios los convenios a qué hecho alusión, en las fechas antes celebrados, con estos datos, son en un momento determinado suficiente para establecer en este caso no la sobrevaluación bajo los parámetros que he establecido porque no tengo dato objetivo con qué establecer que efectivamente hubo una sobrevaluación por las consideraciones que vertió, pero sí tengo dato objetivo para establecer en estos datos, se advierten en un momento determinado, actos que obviamente van o afectarían a la hacienda pública, afectarían al erario y más aún, está acreditado también que el funcionario público erogó montos, no cantidades mínimas, cantidades que obviamente en este caso son de *****más ***** , sin que el evento, si quiera hubiera sido autorizado por parte del comité técnico y también el 7 de abril de 2014 se había contratado ya a asistencia general sin tener la autorización por parte del comité técnico por la cantidad de ***** , esto tal y como queda acreditado.

Con los datos el monto del detrimento patrimonial le asiste la razón defensa, pero no es un elemento del hecho delictivo, es decir, no por la falta del monto y detrimento patrimonial, la conducta en este caso el que se atribuye a su representado, le asiste toda la razón en efecto, cuando se requiere un informe pericial, cuando el juzgador no está en condiciones de tener ese conocimiento que escapa al conocimiento del juzgador y que se necesita un conocimiento especializado, yo me pregunto esta juzgadora para sumar y restar se necesita un conocimiento

*especializado fiscal, sumar y restar sería la primaria, pero además sumas y restas que no tienen sustento, porque ni siquiera usted pudo justificarme el detrimento que establece el perito oficial, qué es quién, porque ni siquiera llevando la resta aritmética me sale la cantidad que establece el perito, porque bueno vamos a restar lo que usted me dice que es el costo de lo que se pagó, los artistas y lo que entró de boletaje, en este caso estas tres cantidades no dan la cantidad, es decir la resta no tiene sustento, por cuidado fiscalía no vaya a ser de lo que se queja, porque me supongo que paga para ese dictamen y para esas sumas y restas, el Estado, no tiene que gastar, los juzgadores nos escapamos a sumar y restar, tenemos licenciatura mínimo para estar en este cargo, yo me pregunto En qué está justificado el gasto para un dictamen con estas características, se le niega valor probatorio no tiene sustento, en este caso, porque ni siquiera el fiscal pudo justificar en base a que el detrimento patrimonial a que arriba el perito oficial es de ***** , no tiene sustento alguno, no tiene lógica bajo alguno de los conceptos y montos tal cómo quedó evidencia en audio y video, pero bueno esto es con relación a una posible responsabilidad que se pudiera estar llegando a incurrir, porque es un perito que de la propia fiscalía anticorrupción, pero reiteró, este no se requiere como elemento indispensable, me refiere la defensa que no se establece como cuando y donde en un momento determinado su representado cometió la conducta él como él cuando y el dónde pues obviamente está en la celebración del contrato de 2 de mayo de 2014, en donde su representado era el representante del ***** , él sabía las cláusulas y el contenido del contrato, cuando en un momento determinado afectado el patrimonio del erario, pues con el contrato modificatorio, ahí ya había el contrato original en la cláusula tercera estaba violándose, esa cláusula o no había cumplimiento de esa cláusula, pero además, estaba en este caso aumentándose el precio pactado, aunado a ello no se dio del conocimiento del superior en relación a la afectación que iba a ver al servicio o al erario público, aunado a ello también estuvo en conocimiento el día 7 de abril de 2014 el contrato y el celebró un convenio de*

colaboración en relación a un objeto que debió de informar que ya estaba cubierto tanto por empresa *****y *****para efectos de que estos gastos no fueran considerados, porque entiendo a la literalidad de las cláusulas la empresa *****se obligó a cubrir tanto los gastos directos e indirectos, situación que tampoco ocurrió, en este sentido, a criterio de quien resuelve existe dato razonable y objetivo mediante el cual se puede establecer que el sujeto activo del delito en su momento, llevó a cabo la contratación de servicios para la prestación de servicios, de manera específica de la realización del evento celebrado el 17 de mayo de 2014 en la ***** , bajo la presentación de ***** , para lo cual celebró dos contratos de prestación de servicios y en relación a los mismos se había dado un pago por anticipo desde el mes de abril alrededor de *****sin ni siquiera estar autorizado por parte del comité técnico la realización del evento, aunado a ello se subcontrató a otras dos empresas para efectos de llevar a cabo objeto similar al que debía estar a cargo de la empresa *****todo esto obviamente en detrimento de erario el público.

Por cuanto hace su probable participación

Señor *****tengo datos razonables en este estadio procesal, que hacen probable usted en calidad de autor material tal y como lo establece el artículo 18 fracción primera del Código Penal a título doloso, porque tiene el conocimiento para ser Secretario de Turismo, es un alto funcionario, que obviamente está dentro de su bagaje el poder ejercer todas las atribuciones que establece el artículo 37 de la ley Orgánica de la Administración pública y obviamente usted sabía cómo es servidor público que le es aplicable a todos los actos en los cuales usted participe y que en un momento determinado se ve involucrado el erario que rebase los montos a qué hace alusión, a los tipos de contratación que hace alusión a partir del artículo 47 de la ley sobre adquisiciones enajenaciones arrendamientos y prestación de servicios, cuáles son y quién es el único órgano facultado para poder autorizar la contratación de este tipo de servicios, pero más aún, también se establece en la propia norma, en la que he invocado de manera específica, que todos los servidores públicos y la aplicación de esta norma, es como el objeto de buscar las mejores condiciones del gasto

*del erario, obviamente esto bajo los criterios de razonabilidad, bajo los criterios de incluso obtenidas, bajo las cuales debemos de manejar el gasto público en beneficio de las áreas prioritarias, pero siempre a las normas que resultan aplicables, en el caso concreto que nos ocupa, usted celebró el contrato de 2 de mayo de 2014, usted celebró el contrato modificador, usted era conocedor de las cláusulas bajo las cuales se obligó *****comercializadora y a pesar de ello, usted sabe bajo qué condiciones obligó, celebró una modificación al contrato modificador sin dar el aviso correspondiente que pudiese resultar afectado el erario público y más aún también usted celebró un convenio de 30 de abril de 2014 con empresa *****y otro el 7 de abril de 2014 con la *****en relación a objetos, que se pudiera establecer si en las cláusulas de ***** se establece que está iba a cubrir gastos directos e indirectos de todo el evento, pues obviamente no tendría razón de ser la existencia o la contratación de las otras dos empresas, es por ello, sin que advierta hasta este estadio procesal, esta juzgadora en este momento que no existe alguna excluyente de incriminación de las que prevé o causa de justificación de las que prevé el artículo 23 del Código Penal vigente en el estado es de resolverse y de repente se dicta*

*Auto de vinculación a proceso en contra de *****por el delito de ejercicio ilícito del servicio público previsto y sancionado en el artículo 271 fracción III del Código Penal vigente en esta entidad federativa cometido en agravio del Estado”*

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Por cuestión de orden, se analizará en primer término el recurso de **apelación** interpuesto por el imputado, y en seguida lo relativo al recurso de apelación presentado por el Asesor Jurídico del *****, así como la adhesión al recurso que realiza la Asesora Jurídica de la Fiscalía especializada de Combate a la Corrupción:

Analizada y examinada la resolución de veinte de octubre de dos mil veinte, en la que se determinó por la Juez de Control **NANCCY AGUILAR TOVAR**, vincular a proceso a *****, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**, en agravio de la víctima *****, esta Sala los considera **FUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

Como **agravio** señala la recurrente:

*“...De lo sostenido por la Jueza de Control en la audiencia de vinculación a proceso respecto de la prescripción del delito que le fue planteada se desprende un claro exceso en la función de la Juzgadora, ello en primer término porque durante la intervención realizada por el Ministerio Público durante la audiencia, si bien éste acepta en un primer término que la denuncia que dio inicio a la carpeta de investigación de donde se deriva la formulación de imputación le fue presentada hasta el día dos de abril del año 2019, y que los cinco años cuatro meses necesarios e indispensables para que el delito que me fue imputado prescribiría se vencieron el día dos de septiembre del año 2019, fecha en la que ni siquiera había solicitado la correspondiente orden de aprehensión, pues sostuvo que ésta la solicito hasta el día 19 de septiembre de dicha anualidad, el mismo solo se limitó a sostener reiteradamente que el delito no había prescrito e invocó las tesis aisladas con números de registros ***** y ***** que posteriormente en su resolución también invocó la Jueza de Control, sin embargo, el Ministerio Público jamás solicito que se realizara un control de convencionalidad respecto del artículo 102 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, ni tampoco preciso al menos qué norma en específico y cuál derecho humano estaba en discusión, ni tampoco que derecho humano se violentaba y cuáles eran los que se encontraban en pugna, es decir, no estableció los requisitos mínimos e indispensables para que la Juez entrara al estudio de la convencionalidad de dicho precepto legal, y así poder determinar su inaplicación, pues no bastaba invocar solo una tesis aislada para entrar a su estudio, por lo que al no establecer esos requisitos y procedimientos mínimos por parte del Ministerio Público el cual es un órgano técnico al cual no se le puede suplir petición alguna, no se debió de atender a su argumento.*

De igual manera la Jueza de control con total desconocimiento sobre el procedimiento para poder expulsar o inaplicar una norma del

orden jurídico, decide no aplicarla sin hacer un correcto análisis y solo remitirse a sostener que es su criterio sin fundar ni motivar su decisión, pues no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio iura novit curia, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho - humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de convencionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control

puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional.

Lo anterior no lo realizó ni en lo más mínimo la Juzgadora al momento de decir que la misma consideraba que no había prescrito el delito que nos ocupa, la cual solo se limitó a decir que compartía el criterio de las tesis aisladas que le fueron invocadas por el Ministerio Público las cuales incluso refirió que ya había aplicado en otros procedimientos, pero jamás analizó la circunstancias específicas y periféricas del caso en concreto, pues solo hizo un pronunciamiento general, sin fundamentación ni motivación legal alguna, totalmente a la ligera aplicando inadecuadamente la norma, apartándose de su función de juzgadora y de los parámetros de regularidad para poder inaplicar una ley del sistema jurídico mexicano, contraviniendo la Jurisprudencia de la Suprema Corte que a continuación se enuncia:

"Época: Décima Época

Registro: 2004188

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: mar. Región) 15 K (Ioa.)

Página: 1618

*CONTROL DIFUSO DE
CONSTITUCIONALIDAD EX OFICIO. PASOS
Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E
INSTRUMENTALES QUE DEBEN
OBSERVARSE PARA REALIZARLO.*

Para realizar el control difuso de constitucionalidad connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad ex officio, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio iura novit curia, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su

resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes; o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Eddy Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Cados Corona Torres.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. '1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552. "

De la anterior tesis se advierte el actuar defectuoso de la Juez de Primer Grado, pues no solo se trata de decir que no se está de acuerdo con un texto de la ley para inaplicarlo, sino se debe de seguir el test de proporcionalidad establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la inaplicación de una norma del sistema jurídico mexicano no es a capricho o por ocurrencia, es un estudio pormenorizado de la misma, máxima que apoya su criterio solo en tesis aisladas y no obligatorias.

Además la Juez jamás hizo una ponderación de los derechos humanos en juego, ni estableció mediante el test de proporcionalidad cuál de los dos debía protegerse, pues si bien esta el derecho de la víctima, también se encuentra por otro lado la seguridad jurídica del imputado que el presente caso soy el suscrito y la libertad del suscrito, lo que jamás realizó la Juez de Control.

Aunado a lo anterior es totalmente incorrecto el análisis realizado por la Jueza de Control respecto del tópico de la prescripción del delito, pues incluso si se analiza concienzudamente la tesis aislada con número de registro 2008574, la cual a la letra dice lo siguiente:

De la anterior tesis se desprende que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito consideró que debe inaplicarse el último

párrafo del artículo 102 del Código Penal del estado de Morelos, en la porción normativa que establece que durante la segunda mitad del plazo establecido para que opere la prescripción, ésta sólo se interrumpirá por la detención del inculpado, tomando como base dicho tribunal que dicha porción normativa obstaculiza la sanción de los responsables de los delitos y dificulta el acceso de la víctima u ofendido a los tribunales, y a las garantías judiciales y de protección judicial, pues refiere que la eventual declaratoria de prescripción bajo los parámetros mencionados, implica la absolución del inculpado y, en consecuencia, un menoscabo al derecho humano de la víctima; máxime cuando es consecuencia de la inactividad del Ministerio Público, como órgano de procuración de justicia, por lo que la víctima u ofendido no es responsable de velar por la celeridad de la actuación en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades; más aún, cuando el interés e intención de aquélla se satisfizo con la noticia que se dio del delito a través de la denuncia o querrela dentro del término establecido en la ley; no considerarlo así, sería aceptar que es jurídico y válido que se declare la prescripción de un derecho mientras se está ejerciendo.

Criterio el cual se podría decir que hasta cierto punto es razonable aunque ya se encuentra superado, eso sí se está ante un caso en concreto como el que resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y dio origen a esa tesis, el cual desde su génesis es diverso al presente en que se actúa.

Lo anterior es así, pues el Tribunal Colegiado parte de la idea de que la denuncia hecha por la víctima se hizo dentro de la primera mitad al establecer claramente que la víctima cumplió dentro del término establecido en la ley (primera mitad) para dar o poner del conocimiento de la autoridad investigadora la noticia criminal, pero que es por culpa de la autoridad investigadora y su inactividad persecutora el motivo de la prescripción, es decir que por la falta de investigación y realizar la diligencias oportunas es que empezó a transcurrir la segunda mitad del periodo para la prescripción sin que se interrumpiera por causas imputables a la propiedad autoridad persecutora.

Por lo que en la tesis claramente se sostiene que se debe inaplicar el último párrafo del artículo 102 del Código Penal en vigor cuando el transcurso de la segunda mitad del tiempo para que prescriba el delito empieza sin que se haya interrumpido el plazo para la prescripción por falta de actuaciones durante la primera mitad y que el ofendido dentro de la primera mitad haya realizado la denuncia y el Ministerio Público no hubiese hecho los actos de Investigación que interrumpieran el término de la prescripción dentro de ésta primera mitad por causas imputables a éste órgano del estado y no por causas imputables a la víctima, pues de esa manera se niega el acceso a la justicia a la víctima por causas no imputables a ésta sino a la autoridad persecutora de los delitos, lo cual desde esa óptica aunque está superada, efectivamente no es justo ni legal que a una persona se le niegue el acceso a la justicia por la irresponsabilidad del órgano persecutor.

Sin embargo en el presente asunto que nos ocupa no ocurrió de esa manera, pues desde que se consumó el supuesto delito imputado de forma instantánea que fue el dos de mayo del año 2014, la parte ofendida no denunció el delito dentro de la primera mitad del plazo del tiempo necesario para que prescriba el delito, que de acuerdo al delito que nos ocupa es que transcurran las tres cuartas partes de la pena máxima para que prescriba el delito, eso es, dentro de los primeros dos años ocho meses después de supuestamente consumado éste, que se cumplió el día dos de enero del año 2017, pues la denuncia la presentó hasta el día dos de abril del año 2019, cuando ya habían transcurrido cuatro años once meses desde la supuesta consumación del delito, por lo que el que haya empezado a transcurrir la segunda mitad del plazo para la prescripción no fue una causa imputable a la autoridad investigadora como lo es el Ministerio Público, sino es por causa imputable a la parte ofendida, la cual no hizo valer la denuncia durante la primera mitad del plazo para la prescripción y de esa manera lograra que los actos de investigación pudieran interrumpir el plazo de la prescripción, por lo que en el presente caso la falta de cuidado, responsabilidad, pericia y obligación de la

parte ofendida, no puede perjudicar al imputado, pues el no ejercitar a tiempo y dentro de los plazos legales sus derechos no puede vulnerar la seguridad jurídica de la parte imputada, siendo la presente una diversa hipótesis a la que se analizó en el caso resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito al emitir la tesis que adoptó irresponsablemente la Juzgadora sin ningún análisis de la misma y del caso resuelto en la misma, razones por las cuales fue totalmente incorrecto y contrario a derecho el haber adoptado dicha tesis y sin hacer un análisis adecuado proceder a la inaplicación de la porción normativa de dicho precepto legal.

Por lo anterior es importante que ésta sala revoque el referido control de convencionalidad realizado por la Juzgadora en donde decide inaplicar el último párrafo del artículo 102 del Código Penal en Vigor, en mi perjuicio, pues los términos para que opere y las hipótesis de interrupción, no violan los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito a la tutela jurisdiccional efectiva y de acceso a la justicia, toda vez que éstos se encuentran garantizados en la norma interna del Estado, en los artículos 17 y 21 de la Constitución Federal, ya que el primero de éstos prevé como un derecho el poder acudir a las autoridades jurisdiccionales solicitando la administración de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; mientras que el segundo establece la obligación del Ministerio Público en la investigación de los delitos sometidos a su potestad, la prosecución procesal durante la etapa de investigación y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, en su caso; sin que se adviertan impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que sean discriminatorios. Además, durante todo el procedimiento, ya sea a nivel ministerial y ante la autoridad judicial, la víctima u ofendido tiene la oportunidad de coadyuvar con el Ministerio Público, tal y como lo establece el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; máxime que los términos de prescripción a que se refieren los artículos 99, 100, y 102 del Código penal vigente en el Estado de Morelos, son adecuados para que durante su transcurso pueda realizarse el impulso necesario para interrumpirlos, pues permiten a la representación social realizar diversas actuaciones para lograrlo, lo anterior

se corrobora con la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2021303

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II

Materia(s): Constitucional Penal

Tesis: V.lo.P.A.7P(10a.)

Página: 1140

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Los preceptos citados, que regulan la figura de la prescripción de la acción penal, los términos para que opere y las hipótesis de interrupción, no violan los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito a la tutela jurisdiccional efectiva y de acceso a la justicia, toda vez que éstos se encuentran garantizados en la norma interna del Estado, en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el primero de éstos prevé como un derecho el poder acudir a las autoridades jurisdiccionales solicitando la administración de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; mientras que el segundo establece la obligación del Ministerio Público en la investigación de los delitos sometidos a su potestad, la prosecución procesal durante la etapa de investigación y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, en su caso; sin que se adviertan impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que sean discriminatorios. Además, durante todo el procedimiento, ya sea a nivel ministerial y ante la autoridad judicial la víctima u ofendido tiene la oportunidad de coadyuvar con el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 142, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Sonora (abrogado); máxime que los términos de prescripción a

que se refieren los artículos 100, 105 y 107 mencionados, son adecuados para que durante su transcurso pueda realizarse el impulso necesario para interrumpirlos, pues permiten a la representación social realizar diversas actuaciones para lograrlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 404/2018. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Hugo García García.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 476/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación. "

Aunado a lo anterior causa agravio que la Juez de Control haya adoptado un criterio aislado que se publicó en febrero del año 2015, cuando existe jurisprudencia obligatoria publicada en mayo del año 2018 donde se resuelve el tema dilucidado sobre la constitucionalidad de la no interrupción de la prescripción en la segunda mitad de la penal del delito, jurisprudencia de carácter obligatorio que debió de aplicar en mi beneficio la Juzgadora y que quizá no la invocó por desconocimiento de su existencia, y la cual pido se aplique al presente caso, por ser el tópic de la interrupción del plazo para la prescripción el mismo que en el estado de Morelos, respecto de que en la segunda mitad las actuaciones ya no pueden interrumpir dicho plazo.

Por otro lado es inaplicable al caso en concreto a tesis de jurisprudencia con número de registro 2014288, la cual si bien es obligatoria toca un tópic diverso, pues también en el estado de Morelos la denuncia interrumpe el plazo pero vuelve a continuar su conteo después de interpuesta sino se realiza ningún acto de investigación del delito, siendo que dicha tesis jamás se refiere a si ésta interrumpe el plazo de la prescripción cuando es interpuesta en la segunda mitad del plazo para prescribir de acuerdo a la penalidad del delito y el código refiera que no la interrumpe, siendo que para poder aplicar una jurisprudencia se debe de atender a la similitud del caso que se resolvió en dicha

jurisprudencia y que sean exactamente los mismos tópicos los contenidos en dicha jurisprudencia con los que se está resolviendo lo que en lo absoluto cuido la Juzgadora, de establecer que se trataba de la misma hipótesis en la aplicación de la referida tesis, por lo que se debió de haber decretado la prescripción del delito que se me atribuyó, lo cual pido se estudie exhaustivamente por ésta Sala, por existir jurisprudencia firme al respecto que robustecen mi postura y la procedencia de la prescripción, para lo anterior sirven de sustento las siguientes jurisprudencias:

"Epoca: Décima Época

Registro: 2017018

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo 111

Materia(s): Penal

Tesis: 1.60.P. J14 (Ioa.) Página: 2254

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRANSCURRE U MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente; sin embargo, esa regla admite la excepción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal -hoy Ciudad de México— (abrogado) de similar redacción al 115 del actual, según la cual una

vez que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción, atento a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincuente, ya no la interrumpen; por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por el órgano ministerial, sino también para que el Juez imponga la pena correspondiente, pues incluso, la prescripción debe declararse oficiosamente, ya sea por el agente del Ministerio Público, o por la autoridad judicial que conozca del caso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 289/2012. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Julio Rubén Luengas Ramírez.

Amparo directo 188/2017. 9 de noviembre de 2017.

Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gabriel Casas García.

Amparo directo 189/2017. 9 de noviembre de 2017.

Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gabriel Casas García.

Amparo directo 168/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

Amparo en revisión 162/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Nota: Por ejecutoria del 25 de noviembre de 2014, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, este Órgano Colegiado estima que en efecto, de acuerdo a lo señalado por la Defensa

particular en su correspondiente escrito de agravios, en efecto, le asiste la razón al considerar que el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO** por el cual se le formuló imputación a su representado, se encuentra prescrito, es decir, se actualiza la extinción de la pretensión punitiva del Estado, por prescripción, en términos de lo dispuesto en los artículos 81, 97, 98, 99, 100, y 102 del Código Penal para el Estado, que dicen:

"Artículo 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:...

X.- Prescripción, y..."

"Artículo 97 (Efectos y características de la prescripción). La prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva y opera por el transcurso del tiempo, bajo las condiciones previstas en este Código. Los plazos para el cómputo de la prescripción serán continuos."

"Artículo 98 (La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte). Se duplicarán los plazos para la prescripción respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado procesal.

Para quienes se encuentren fuera del territorio nacional, se suspenderá la prescripción y empezará a contar cuando regresen al país.

Si se trata de los servidores públicos de los que se requiera la declaratoria de procedencia por parte del Congreso del Estado y esta no fuere concedida, se suspenderá la

prescripción y se empezará a contar a partir del día que dejen de tener tal carácter."

"Artículo 99(Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de delito). Cuando se trate de delito perseguible de oficio y sancionado exclusivamente con prisión, pena alternativa en la que figure la privación de la libertad o sanción en la que concurran esta pena y otras de diferente naturaleza, la prescripción sólo operará cuando transcurran las tres cuartas partes del tiempo fijado como máximo para la prisión correspondiente al delito respectivo, en el caso de delito grave, y las dos terceras partes, cuando se trate de otra categoría de delitos.

En los demás casos, la pretensión prescribirá en tres años."

"Artículo 100 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción se contarán:

I. Desde que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II. Desde que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado;

III. Desde que cesó la consumación, en el delito permanente; y

IV. Desde que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.

En los casos de concurso, se computarán separadamente los plazos para la prescripción correspondiente a los diversos delitos concurrentes, pero correrán en forma simultánea."

"Artículo 102(Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva). Las actuaciones de la autoridad competente directamente encaminadas a la averiguación del delito o del paradero del inculpado, y a la entrega o al juzgamiento de éste, impiden o interrumpen el curso de la prescripción. Si se deja de actuar, comenzará a correr desde el día posterior al de la última actuación realizada.

Tienen el mismo efecto mencionado en el párrafo anterior las actuaciones realizadas por la autoridad a la que se solicita la entrega, para atender ésta o procesar al infractor. En estos casos, la interrupción subsistirá hasta que la autoridad requerida niegue la entrega o hasta que desaparezca la situación legal que motivó el aplazamiento de aquélla.

Las actuaciones mencionadas en el primer párrafo de este artículo, así como las

realizadas por la autoridad requerida para localizar y detener al infractor, no impedirán o interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo para que opere aquélla. En este caso, la prescripción solo se interrumpirá por la detención del inculpado.”

Como se aprecia, el Código Penal para el Estado de Morelos, prevé la prescripción de la pretensión punitiva, como una consecuencia sancionadora de la inactividad estatal, por el tiempo que la propia Ley señala como suficiente para su extinción; y en este tenor, el artículo 100 prevé el momento en que empieza a correr el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva, éste es: desde que se cometió el delito, atendiendo al momento de su consumación, lo que en el caso particular aconteció el día dos de mayo de dos mil catorce.

El Código Penal local también establece que en la prescripción de la pretensión punitiva, respecto de un delito perseguible de oficio, sancionable con pena privativa de libertad, deberá atenderse a lo siguiente:

Al transcurso del tiempo señalado por la ley (artículo 97);

Que los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos, considerando el delito con sus modalidades, y se contarán a partir del

momento de su consumación, ponderando si es instantáneo, continuado o permanente, en tentativa.

Que la pretensión punitiva prescribirá cuando transcurran las tres cuartas partes del tiempo fijado como máximo para la prisión correspondiente al delito respectivo) si se trata de delito grave perseguible de oficio, en el caso de delitos únicamente perseguibles de oficio no graves, cuando hayan transcurrido las dos terceras partes de la pena máxima y en el caso de delitos de querrela la pretensión prescribirá en tres años (artículo 99).

Por otra parte, la operatividad del cómputo del plazo de la pretensión punitiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 fracción III, del Código Penal local, tiene reglas de excepción, como se aprecia en el artículo 102 del propio código, que regulan las actuaciones interruptoras de la prescripción de la pretensión punitiva; empero, estas actuaciones interruptoras, a su vez, tienen una acotación, al señalar el artículo 102 párrafo tercero, que no operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 100 del propio código.

Ahora bien, el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO**, imputado a *********, está previsto en el artículo 271 fracción III del Código Penal para el Estado, y acorde con los datos que se aprecian de la carpeta electrónica y de las copias certificadas de la causa penal de origen, el hecho imputado a este indiciado, de haberse actualizado el delito, posiblemente resultaba sancionable conforme al párrafo tercero del mismo artículo 271 de la misma codificación, vigente al momento del hecho, que prevé una pena de tres a ocho años de prisión.

Sin que se trate de un delito que amerite prisión preventiva oficiosa como medida cautelar de acuerdo a lo señalado por el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia al relacionarlo con el artículo 150 del mismo Código, no se trata de delito grave, no obstante se trata de un delito perseguible de oficio, por lo tanto se deberán computar las dos terceras partes del máximo de prisión de este delito (que es de ocho años), para que prescriba la pretensión punitiva del Estado, lo que corresponde a **CINCO AÑOS CUATRO MESES, desde que se consumó**, y la mitad de este lapso que es, para estimar como interruptoras las actuaciones ministeriales que prevé el artículo 102 párrafo tercero del código punitivo, es de dos años ocho meses, contados a partir del momento en que se consumó el delito; de ahí que el hecho de que las actuaciones encaminadas a la investigación del delito y de la probable participación en

su comisión del aquí imputado, **al iniciarse en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, con la presentación de la denuncia**, no operara la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones ministeriales se practiquen después de que haya transcurrido este último lapso de dos años ocho meses, el cual se cumplió el dos de enero de dos mil diecisiete.

En el caso, como se aprecia de lo actuado en la carpeta de investigación, de acuerdo a los datos que se obtienen del expediente digital, especialmente el escrito de denuncia contra el indiciado *********, la formulación de imputación, y la resolución de la Juez A quo, se imputó a este indiciado como conducta típica del delito de ejercicio ilícito de servicio público, la siguiente:

*“El fiscal de manera natural, hace versar su hecho materia de formulación de imputación en que el sujeto activo del delito en primer lugar celebró contratos en este caso con la empresa ********* para el día 2 de mayo de 2014, un contrato de prestación de servicios, así como el contrato modificatorio del día 16 de mayo de 2014, ello con el objeto de llevar a cabo la presentación en la ********* del concierto de ********* el cual debería de tener verificativo el 17 de mayo de 2014 y establece que la contratación de dicho evento, si sumamos tanto lo del contrato de 2 de mayo como lo del contrato modificatorio es una cantidad sobrevaluada, está sobrevaluación y además existen otros dos contratos del 30 de abril de 2014 celebrado con la empresa ********* asociados y otro convenio de colaboración del 7 de abril de 2014 celebrado con la empresa ********* la cual fue contratada por un monto de *********, en este sentido establece el fiscal que es sobrevaluado,”*

De lo que se colige que el hecho delictivo de **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO**, se

consumó el dos de mayo de dos mil catorce. En tal virtud, el plazo de dos años ocho meses para que la denuncia presentada contra *****, pudiera estimarse como interruptora de la prescripción de la pretensión punitiva, transcurrió del dos de mayo de dos mil catorce al dos de enero de dos mil diecisiete; sin embargo, fue hasta el dos de abril de dos mil diecinueve, que *****, en representación del *****, presentó ante el Agente del Ministerio Público investigador, un escrito que contiene la denuncia de hechos contra *****; por tanto, había transcurrido en exceso el lapso para estimar al escrito de denuncia como una actuación interruptora de la prescripción de la pretensión punitiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 párrafo tercero del Código Penal para el Estado.

En consecuencia, el plazo de cinco años cuatro meses, que es el término para que prescriba la pretensión punitiva del Estado por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO**, imputado al indiciado *****, transcurrió del dos de mayo de dos mil catorce al dos de septiembre de dos mil diecinueve, incluso antes de la solicitud de orden de aprehensión (actuaciones que fueron declaradas nulas por la juez A quo) realizada por la Fiscalía Especializada Contra el Combate a la Corrupción, lo cual aconteció el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, sin embargo a consideración de esta Sala, dicha actuación tampoco hubiera interrumpido el computo de la prescripción, ello

por haberse realizado durante la segunda mitad del plazo señalado para que esta operara, por lo que a la fecha del catorce de octubre de dos mil veinte, fecha en la cual el imputado *****, quedó a disposición del Juez Primario, es evidente que estaba actualizada la figura de la prescripción y por lo tanto de debió declarar la extinción de la pretensión punitiva a favor de este indiciado.

Resultando aplicable al presente caso la **Jurisprudencia** emitida en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.6o.P. J/4 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2254, la cual al rubro señala:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRASCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). *La figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente; sin embargo, esa regla admite la excepción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– (abrogado) de similar redacción al 115 del actual, según la*

cual, una vez que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción, atento a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincuente, ya no la interrumpen; por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por el órgano ministerial, sino también para que el Juez imponga la pena correspondiente, pues incluso, la prescripción debe declararse oficiosamente, ya sea por el agente del Ministerio Público, o por la autoridad judicial que conozca del caso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 289/2012. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Julio Rubén Luengas Ramírez.

Amparo directo 188/2017. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gabriel Casas García.

Amparo directo 189/2017. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gabriel Casas García.

Amparo directo 168/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

Amparo en revisión 162/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Nota: Por ejecutoria del 25 de noviembre de 2014, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

No pasa por inadvertido para este Órgano Colegiado lo señalado por la Juez A quo, en el sentido que refiere ejercer un control difuso de la Constitución, sin embargo la misma es errónea, ello atendiendo a que si bien fundamente, que hacen que su juicio se vea alterado, ello atendiendo que si bien la misma, fundamenta su análisis de control constitucional en la **tesis aislada**, con registro 2008574, que también fue emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, **Febrero de 2015**, Tomo III, página 2815, y que al rubro señala: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, AQUÉLLA SÓLO SE INTERRUMPIRÁ POR LA DETENCIÓN DEL INculpADO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Lo cierto es que se trata de una tesis aislada de dos mil quince, y que si bien se encuentra en contradicción de tesis, esto no implica que deba prevalecer sobre la diversa tesis en contradicción, por el contrario, también puede ser superada, no obstante lo anterior, la Juez de Origen dejó de observar la **Jurisprudencia**, previamente señalada, la cual se emitió en el año de dos mil dieciocho, y no se encuentra sujeta a contradicción alguna, en consecuencia, **su**

observancia es obligatoria para todas las autoridades del fuero común dentro de la cual se encuentra esta Sala y con mayor razón la Juez de Primera Instancia, ello de acuerdo a lo señalado por el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor.

De ahí el error en que incurrió la Juez A quo, al determinar que no operaba la prescripción, haciendo un control difuso de la Constitución, basado en una tesis aislada.

No obstante lo anterior, debe decirse que el acceso a la justicia para víctimas y ofendidos se encuentra previsto en los siguientes numerales:

Artículo 17, segundo párrafo de la constitución que prevé:

“Artículo 17 (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

A su vez, el artículo 21 Constitucional establece:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...

Y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, refieren:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)*

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. ”*

Sin embargo, a criterio de este Tribunal los numerales 97, 98, 99, 100 y 102 del Código Penal del Estado, no vulneran el principio de tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la justicia de la víctima ni la de acceso

a la jurisdicción previstos en la Constitución y Convención referidas.

Por el contrario, esos derechos fundamentales de la víctima y ofendido se encuentran garantizados en el derecho interno del Estado Mexicano en los referidos artículos 17 y 21 Constitucionales.

El primero prevé como un derecho el poder acudir a las autoridades jurisdiccionales solicitando la administración de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, correspondiendo al Estado Mexicano la procuración e impartición justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

De igual forma, el artículo 21 Constitucional, establece la obligación del Ministerio Público en la investigación de los delitos que fueren sometidos a su potestad, correspondiendo a dicha autoridad la prosecución procesal durante la etapa de investigación y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, en su caso.

Por tanto, es obligación de la autoridad ministerial el realizar todas las gestiones procesales inherentes para en su caso, ejercer la acción penal o decretar su no ejercicio.

Ahora bien, tal derecho –de tutela jurisdiccional efectiva–, fue motivo de pronunciamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES¹⁸, en la que se estableció que dicho derecho consta de tres etapas a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

De ahí que, los derechos mencionados alcancen a todos los procesos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Incluso, ese derecho fundamental obliga a autoridades administrativas a llevar a cabo los procedimientos que rigen su función para garantizar el pleno goce de ese derecho.

Ese acceso a la administración de justicia, se encuentra garantizado a través de las obligaciones

18 Con número de registro: 172759, visible a página 124, Tomo XXI, Abril de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación.

que le impone la Constitución al Agente del Ministerio Público, en el artículo 21 de esa Norma Fundamental; incluso para ejercer acción penal ante los Tribunales Penales en el país.

Además, el artículo 17 Constitucional, establece condiciones para el acceso a los Tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, por lo que los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las Leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, en el caso, para que el Ministerio Público, se encuentre en aptitud de investigar la cuestión sometida a su potestad y en su caso consignar ante los Tribunales.

Ahora bien, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción para el ofendido, es necesario constatar que no inexistan impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que sean discriminatorios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, de la Décima Época, con número de registro 2015595, de rubro y texto siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la

competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Si bien, los artículos 81, 97, 98, 99, 100 y 102 del Código Penal del Estado, establecen la figura de la prescripción, en principio, no privan del derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, pues si bien establecen los plazos para ejercer la acción penal e hipótesis para interrupción, las mismas no son carentes de racionalidad, o proporcionalidad, ni son discriminatorios.

Se dice que esas limitantes son racionales pues en el caso, ese derecho constitucional –de tutela jurisdiccional efectiva– no es absoluto, dado que se encuentra frente al derecho del indiciado, a quien se le proporciona a su vez seguridad jurídica y límite en ese

ejercicio del estado a través de la figura de la prescripción.

Además, es proporcional, atendiendo que los plazos de prescripción de la acción es determinado por el legislador en base a si el delito es perseguido de oficio o por querrela; incluso establece hipótesis de interrupción del plazo de prescripción, con base en las cuales la representación social puede lograr que no se actualice la prescripción de la acción penal.

En otro aspecto, esas normas no son discriminatorias, pues los ofendidos o víctimas tienen la misma normativa para computar la prescripción, y no hace distinción alguna para ellos.

Asimismo, durante todo el procedimiento penal, ya sea a nivel ministerial y ante la autoridad judicial, tiene la oportunidad de coadyuvar con el Ministerio Público, tal y como se dispone en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es por ello, que la parte ofendida, también se encuentra en aptitud de realizar el impulso procesal necesario coadyuvando a la Fiscalía y así evitar la prescripción.

Máxime que los términos de prescripción a que hace referencia el Código Penal del Estado, son adecuados para que durante su transcurso se pueda dar el impulso procesal necesario e interrumpir el término de la prescripción, de ahí que no se viole ningún derecho fundamental en agravio de víctimas u ofendidos.

En ese sentido al ser **FUNDADO**, agravio de la Defensa Particular, **el mismo y por si sólo es suficiente para REVOCAR, el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el veinte de octubre de dos mil veinte, en contra de *********, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**, en agravio del *********, emitido por el la Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JC/1207/2019**.

En consecuencia, se **REVOCA** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el veinte de octubre de dos mil veinte, en contra de *********, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**, en agravio del *********, emitido por el la Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JC/1207/2019** y en su lugar se dicta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de *********, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO** en agravio del *********, por haber operado la figura de la prescripción, por lo tanto se declara la extinción de la acción penal y se decreta el

sobreseimiento, con efectos de sentencia absolutoria, ello en términos de los artículos 327 y 328 del Código nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Por lo tanto, se considera ocioso entrar a los demás agravios esgrimidos por la Defensa.

Lo mismo acontece con los agravios del Asesor Jurídico del *****, al cual se adhirió la Asesora Jurídica adscrita a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, ello atendiendo a que sus agravios se dirigen a que la Juez A quo, al momento de resolver el auto de vinculación a proceso, no tuvo por acreditado el detrimento patrimonial causado al *****, sin embargo al haber operado la figura de la prescripción, resulta innecesario, debatir y analizar cuestiones de fondo del presente asunto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.— En consecuencia, se **REVOCA** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el veinte de octubre de dos mil veinte, en contra de *****, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**, en agravio del *****, emitido

por el la Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JC/1207/2019**.

SEGUNDO.- Se dicta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, en favor de *********, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**, en agravio del *********, por haber operado la figura de la prescripción, por lo tanto se declara la extinción de la acción penal y se decreta el **sobreseimiento, con efectos de sentencia absolutoria**, ello en términos de los artículos 327 y 328 del Código nacional de Procedimientos Penales en vigor.

TERCERO – De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo y el imputado ********* por conducto de su Defensa Particular.

CUARTO.- Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

QUINTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN, Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto. - CONSTE.

NCO/lgoc/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **270/2020-16-OP**, de la Carpeta Penal de **JC/1207/2019**. Conste.-